

270
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA INSUFICIENCIA DE LA REPARACION DEL DAÑO
EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLACION EN
LA MUJER SEGUN LA LEGISLACION DEL D. F.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

TERESA MARTINEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. ANA MARIA GONZALEZ LANDERO

MEXICO.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI DIOS

*Hoy te doy gracias señor por la luz y
por el día, por mis ratos de dolor y
por toda mi alegría.*

*Por los padres que me diste y
también por mis hermanas, por lo que
de mi ser hiciste y por mis sueños
logrados.*

*Por los que mucho me aman, por los
que nada me quieren, por los que feliz
me aclaman por los que a veces me
hieren, por la dicha, por la paz, por
la unidad y el amor, por todo cuanto
me das, hoy te doy gracias señor.*

*CON TODO MI AMOR A MI
MADRE.*

Mary Hernández Corona

Gracias mamá porque has estado a mi lado en los más difíciles momentos de mi vida, y amorosamente me brindaste tu hombro para llorar mi dolor y también mi alegría.

Hoy logro una de mis metas gracias a ti que siempre con tu comprensión, paciencia y amor me diste tu apoyo y confiaste en mí, recibe en mis palabras un testimonio fiel de mi agradecimiento, porque soy tu obra.

Mil gracias mamita.

*CON TODO MI AMOR A MI
PADRE.*

*Lic. José Mauro Martínez Olalde.
Hoy entiendo papá la razón de tus
recomendaciones, todos tus consejos y
que gracias a ellos y a tu amor he
crecido y logrado el más grande de
sus sueños, mi realización como
profesionista.*

*En mis ayeres, presentes y mañanas,
no me cansaré de decirte, mil gracias
papá, porque a ti debo lo que soy.*

*CON TODO MI AMOR A MIS
HERMANAS.*

- Margarita.
- Bertha Virginia y
- Azucena Abigail.

*Quiénes con su cariño y apoyo me
impulsaron a lograr mi superación
como profesionista.*

*Gracias hermanos por creer siempre
en mí y estar unidos, por sufrir con
mi dolor y gozar con mi alegría.*

Mil gracias hermanas.

*MI ETERNO
AGRADECIMIENTO A UNA
PERSONA MUY ESPECIAL.*

Lic. Lorena Buendía.

*Gracias Lorena por ayudarme a
lograr la más grande de mis
ilusiones, ser una profesionista.*

*Si hoy se hace realidad este sueño es
gracias a ti, por tu apoyo, por tus
conocimientos, por tu dedicación, que
Dios te colme de amor y felicidad.*

*Decir gracias es poco, por ello estaré
siempre en deuda contigo.*

Mil gracias.

A MI ASESOR.

*Lic. Ana María González Landero
Por su valiosa colaboración y por
dejar-me compartir su conocimiento ya
que gracias a ella he logrado realizar
este trabajo.*

Mil gracias.

A MIS MAESTROS

*Cuyo ejemplo y rectitud, conocimiento
y profesionalismo inspiró en mis
aspiraciones de progreso.*

*A LA UCLM
"ENED ARAGÓN"*

*Que me brindó la oportunidad de
formarme profesionalmente en sus
aulas y planteles y dejarme sentir la
satisfacción de ser universitario.*

*CON MI ADMIRACIÓN,
CARIÑO Y RESPETO A MIS
GRANDES AMIGOS.*

- *Lic. Rosa Elena Dytb Cobos.*
- *Lic. María Teresa Quintero Ley.*
- *Lic. Gildardo De La Cruz Morales.*
- *Lic. Josué David Martínez
Hernández.*
- *Lic. Sergio Garibay Chávez.*
- *Lic. Olga Pérez Linares.*
- *Narciso Luna.*
- *Hilda López López.*
- *María Eugenia Martínez Bernal.*
*Porque siempre me apoyaron y
confiaron en mí como profesionalista.*

Mil gracias.

**LA INSUFICIENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL TIPO PENAL
DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA MUJER SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL
D.F.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. Naturaleza jurídica del delito de violación.	1
1.1. Definición legal.	1
1.2. Elementos que integran el tipo legal	6
1.2.1. Bien jurídico tutelado	9
1.2.2. Sujeto activo	11
1.2.3. Sujeto pasivo	13
1.2.4. Objeto material	16
1.2.5. Medios típicos en empleo de la violencia física o moral	20
1.3. Elementos para determinar la conducta típica	27
1.3.1. Conducta	27
1.3.2. Tipicidad	35
1.3.3. Antijuricidad	37
1.3.4. Imputabilidad	38
1.3.5. Culpabilidad	39
1.3.6. Punibilidad	42
1.3.7. Condiciones objetivas de punibilidad	43
CAPITULO II. Reparación del daño en el tipo penal del delito de violación	44
2.1. Concepto de daño	44
2.1.1. Reparación del daño moral	52
2.1.2. Daño físico	55
2.1.2.1. Regulación jurídica de la reparación de daño físico	56
2.1.2.2. Formalidades jurídicas de la reparación del daño	61

CAPITULO III. Legislación sobre reparación del daño	63
3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	63
3.2. Código Penal para el D.F en materia común y para toda la república en materia federal.	64
3.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	66
3.4. Código Federal de Procedimientos Penales	69
3.5. El Proceso Penal	72
3.6. Algunas Jurisprudencias sobre la reparación del daño	81
3.7. Critica a la legislación sobre la reparación del daño	86
CAPITULO IV. Elementos a considerar para una propuesta	88
4.1 El aumento de la pena en el delito de violación	88
4.1.1. Trascendencia	90
4.1.1.1 Familiar	90
4.1.1.2 Legal	92
4.1.1.3 Social	93
4.2. Efectos psicosomáticos en la víctima	94
4.2.1. Medidas de prevención	97
4.2.2 Tratamiento especial a que debe someterse la víctima	99
4.3. Medios propuestos para hacer efectiva la reparación del daño	102
Conclusiones.	
Bibliografía.	

INTRODUCCIÓN.

Durante toda la historia, se ha demostrado que las costumbres sexuales están en función de las normas culturales de cada sociedad.

En la actualidad vivimos en una sociedad dominada por la violencia y el sexo, donde son sustituidos los valores morales por otros materiales. La violencia parece cada vez más en forma alarmante, encontrando común y cotidiano la realización de homicidios, robos con exagerada violencia y toda clase de delitos de carácter sexual, pareciendo que ya no hay protección ni siquiera en el hogar y pudiendo ser víctimas de un atentado sexual cualquiera de nosotros.

El presente estudio trata de analizar la reparación del daño causado por el delito de violación, en el marco de la legislación vigente en el Distrito Federal. Se hace énfasis en la necesidad tanto de aumentar la pena por este delito como el de garantizar una verdadera reparación del daño.

Este análisis no solo se limita a la elaboración y recopilación de conceptos doctrinales que definen los elementos de existencia del delito de violación, sino más bien el profundizar y reflejar el por qué es necesario tanto el aumento de la pena en el delito de violación como la reparación del daño causado por el mismo.

Aquí estudiamos jurídicamente el tipo legal donde lo definimos como un conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, que es la pena. en cuestión, así como el daño que causa a la víctima, dentro de estos daños podemos mencionar

algunos efectos psicosomáticos en la víctima como son efectos físicos que pueden consistir en el rompimiento del himen cuando la mujer es virgen y esto repercutirán problemas síquicos inherentes al hecho, la pérdida de la virginidad produce fuertes trastornos mentales y sociales en la mujer, la pérdida total del apetito sexual etc. Se proponen algunas medidas de prevención como una educación sexual sana y completamente exenta de sentimientos de culpa, que debe de empezar desde los padres de familia, en aquellos individuos en que la delincuencia sexual es síntoma de tendencias patológicamente normales, se recomienda la esterilización, contar con un sistema eficaz de exámenes biomédicos y sicobiológicos en las escuelas, con el objeto de que se puedan reconocer los problemas psicosomáticos con las tendencias delincuenciales en los menores y se les pueda ofrecer los tratamientos terapéuticos necesarios, mejorar la economía nacional para abatir los índices de delincuencia y lograr una justa distribución del ingreso familiar, elevar el nivel cultural de la población, reglamentar y prohibir la distribución de material pornográfico y de todo aquel que incite a conductas violentas en el ámbito social y de reparación del daño a la víctima, proporcionándole un tratamiento al que debe de someter a ésta proponiéndose para este fin, la creación de un organismo especial, que funcione en cada Colonia o Municipio, integrado por profesionistas doctos en Psiquiatría, Psicología, Leyes, Sociología, Trabajo Social, etc.. así como por Padres de Familia, personas altruistas y en general, personas que deseen cooperar de alguna forma con la víctima.

El daño que se produce en la víctima por el delito de violación no tiene dentro de la estructura jurídica una forma eficaz y eficiente para lograr su reparación, ni de prevenir la realización de este ilícito. La raíz del problema inicia con una pésima educación sexual y a la

falta de una orientación, la cual bien el Estado podría subsanar , por ejemplo incluyéndola como una asignatura dentro de la educación formal y limitando los mensajes agresivos, que hacen ver a la mujer como un objeto sexual, en los medios masivos de comunicación.

Pero mientras la sociedad pide penas más duras para los delincuentes, también debe considerarse a la víctima, que no se le señale y se le margine muchas veces debido al sentimiento machista que impera en nuestra sociedad, sino que se le apoye moral y psicológicamente, bajo el establecimiento de programas específicos, que bien podrían ser pagados como parte de la reparación del daño de parte del sujeto activo del delito.

Así mismo en este estudio hemos llegado a algunas de las siguientes conclusiones: Las violaciones a la ley y a la costumbre tienen su origen en las características de la cultura y de la organización social en que se llevan a cabo, una forma en que se manifiesta un alto grado de disconformidad es la conducta criminal; la cual es causada por una serie de factores como: el sexo, la condición económica, la religión, la familia y otros, y para el caso que nos ocupa es de vital importancia la educación sexual. Los elementos esenciales o substanciales del delito son: la conducta, el tipo, la antijuricidad, la culpabilidad y la pena como consecuencia del delito. Así pues, el aspecto negativo de los mismos, lo constituyen: la ausencia de conducta; la atipicidad; las causas de justificación; la inculpabilidad; la inimputabilidad y las excusas absolutorias. Se critica la penalidad establecida en el Código Penal para el Distrito Federal y se propone aumentarla, en virtud de las repercusiones que causa la comisión de este delito grave, no sólo en la víctima sino en la sociedad, aunque se reconoce que tal medida no es suficiente, y que debe ser acompañada por otras.

CAPITULO 1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

1.1 DEFINICIÓN LEGAL.

Al hacer un análisis de la situación social en la que ha vivido la mujer, encontramos una clara desventaja frente al hombre ya que las relaciones que se crean conllevan una clara competencia, donde el más fuerte impone las leyes, donde el hombre puede ejercer en su forma de pensar, de engañar, de ser infiel, de abandonar e incluso de ejercer la violencia física y efectiva.

Una de las formas de violencia más brutal que padeció la mujer fue la violación sexual. Ello como la manifestación física de supremacía masculina donde afirmaba su superioridad sobre la mujer, no existía una comprensión de la gravedad del delito y por lo tanto no se tienen noticias de alguna institución ya fuera pública o privada que se encargara de auxiliar a la víctima para la superación del trauma que conlleva una violación dejándola en el olvido, ya que las leyes solo precisaban el castigo.

Para González de la Vega:

“el bien jurídico o que la ley protege en el delito de violación es la libertad sexual, considerando a la violación como el más grave de los delitos sexuales y una brutal ofensa erótica que representa sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad psíquica la libertad personal, la integridad personal o la vida de los pacientes.

Definiendo a la violencia física como la fuerza material aplicada directamente al cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.

La violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños amenazas de tal naturaleza, que con el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido”.¹

José Ignacio Corona Considera que:

“tanto el pudor como la libertad sexual individual y el orden de la familia constituyen los objetos que la ley tiende a proteger en el delito de violación.

Para él, el acceso carnal es la penetración del órgano masculino en la cavidad natural de la víctima, con el propósito de practicar el coito o un acto que lo reemplace, siendo indiferente que la penetración sea total o parcial, que se produzca o no la desfloración, que se llegue o no a la (eyacuación) y en consecuencia, que haya o no goce genésico, entendiéndose por cavidad natural toda aquella que no fuere producida artificialmente.”²

El delito de violación en América Latina³. - En Latinoamérica los distintos países según sus ámbitos establecen dentro de sus Códigos Penales, que solo la mujer es víctima de la violación, siendo estos: Brasil (art.213), Cuba (Art. 482), Chile (Art. 361), Guatemala (Art. 173), Honduras (Art. 436), Nicaragua (Art. 195), Puerto Rico (Art. 99), República Dominicana (Art. 232).

¹ González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa. México. 1972, pp. 376 y 377.

² Porte Petit, Celestino. *El Delito de Violación*, P. 19.

³ Kvitko, Luis Alberto. *La Violación. Peritación médica en las presuntas víctimas del delito*. México. Trillas, 1991. Pp. 17-30

Sin embargo encontramos que otro grupo de países, entre ellos México, consideran que la víctima en una violación puede ser cualquier persona sin importar su sexo: Bolivia (Art. 301), Colombia (Art. 316), Costa Rica (Art. 156), Ecuador (Art. 512), El Salvador (Art. 192 a 196) y Haití (Art. 279), Panamá (Art. 281), Paraguay (Art. 314), Uruguay (Art. 272), Venezuela (Art. 375) y México (Art. 265.).

El Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 265, 266 y 266 bis, son los que regulan el delito de violación, y dicen:

ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTICULO 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

ARTICULO 266 BIS.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo., o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro, además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, a demás de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.”

En la relación a la adición hecha al artículo 265 tercer párrafo, que a la letra dice:

“al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”

Son actos que no necesariamente culminan con la cópula y que se registran con mucha frecuencia, en virtud de ser numerosos los casos en que el agresor realiza en el cuerpo de la persona actos sexuales distintos a la cópula, siendo estos no menos violentos y denigrantes para quien los sufre, casos en que, el agresor a llegado a introducir otros instrumentos u objetos en la vagina o en el ano como han sido palos de escoba, botellas, cigarros, dedos de la mano, cualquier tipo de elementos que llevan consigo la presencia de infección y contaminación venéreas, traumatismos genitales, contusiones, desgarros vaginales, etc., o

bien la presencia de una droga que afecte el estado de inconsciencia, la presencia de un retraso mental o alguna otra enfermedad que puede presentarse de por vida.

Considero que la penalidad impuesta para este tipo de delitos de equiparación con la violación propiamente dicha debería de ser mayor en virtud de que en algunos casos las consecuencias físicas y psicológicas que presentan en la persona ofendida son de consecuencias terribles, tomando en cuenta el instrumento elemento que es introducido, como se estableció en el párrafo anterior dependiendo la vía anal o vaginal.

En algunos casos las consecuencias son más significativas que en la violación propiamente dicha; en consecuencia debería presentar una penalidad mayor.

De este delito es importante mencionar, que además de atentar o lesionar la libertad sexual, provoca un daño psicológico en las personas, en la mayoría de los casos de forma irreparable y de por vida, que podía decirse una muerte en vida.

Por lo que se refiere a la edad de doce años que nos presenta el Código Penal para este tipo de delito, consideramos que debería aplicarse la edad de catorce años, ya que la madurez sexual se presenta en cada sujeto a edad distinta, según el medio en el que se desarrolle, el tipo de alimentación que consuma, e incluso los factores hereditarios que posea, por tal se considera que la edad de catorce años se debe de tomar en cuenta plenamente, por que no se tiene la capacidad física y psíquica para la relación sexual. De esta manera esos menores quedarían protegidos por la ley.

1.2 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO LEGAL.

El tipo legal es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, que es la pena.⁴

Los elementos constitutivos del delito de violación se han clasificado de diferentes maneras:

“Ranieri señala que los elementos constitutivos de la violación son: un sujeto activo, una conducta criminal, el objeto material, el evento y el dolo genérico.

El notable jurista Cuello Calón por su parte señala que ese hecho de hacer ilícitamente y la voluntad de hacer.

Puig señala como elementos de violación, un acto de yacimiento con una mujer, a través de la fuerza o intimidación, que sea menor de doce años”.⁵

“La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a resuelto: que los elementos constitutivos de la violación son: el ayuntamiento por violencia física o moral, que no exista voluntad por parte del sujeto pasivo y las señales de violencia resultado de los actos ejecutados para defenderse de la agresión.”

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, ha establecido que: “el delito de violación se integra por tres distintos elementos: uno primero material, la consumación de la cópula, un segundo de la misma naturaleza y que consiste en el empleo de la violencia al efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o coacciones morales; finalmente un tercer elemento: que la cópula realizada con violencia, se verifique en ausencia de la voluntad de la víctima”.⁶

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, CXIX, p. 2887. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, XVI, p.257. Sexta Época. Segunda Parte.

⁵ Citados por Portc Petit Candaudap, op. Cit. P. 15 y 16.

⁶ *Anales de Jurisprudencia*, XIII, p. 236.

Se advierte que en nuestro Código Penal, al configurar el delito de violación en el artículo 265, que se incurre en redundancia sobre la expresión "sin voluntad de este" pues si la característica de este delito es el empleo de la violencia se entiende que debe faltar la voluntad⁷

Se esta de acuerdo con este comentario que hace Alberto González Blanco, ya que en realidad se interpreta que en todo delito de violación exista o no exista violencia se presentará o se dará una ausencia de voluntad para que realmente se pueda reunir las características de un delito.

Es necesario analizar los elementos constitutivos del delito de violación a los que se refiere el precepto legal citado, para estar así en condiciones de poder resolver los problemas que con relación al mismo se suscitan y a cuyos elementos me referiré después de terminar el bien jurídico tutelado por ese mismo.

El maestro Porte Petit⁸, señala que los elementos que integran el tipo legal del delito de la violación son los mismos que en todos los delitos, más los específicos del mismo, como son, a saber: .

1. Presupuesto del delito, se refiere a los elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo.
2. Elemento material, está constituido por la conducta o el hecho originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material.
3. Modalidades de la conducta, referentes a tiempo y lugar, como se pueden mencionar:

⁷ González Blanco, Alberto. *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano*, 2a. Edición. Porrúa, México, 1969, p. 146.

⁸ Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I*. 16a. Edic. Porrúa, México, 1994. Pp. 341-351.

a) Referencias temporales. En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad, un ejemplo de esto lo menciona el Código Penal mexicano que hace alusión a alusiones temporales en su artículo 123, fracción IV (destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional o hagan que se confundan , siempre que ello origine conflicto a la república o esta se halle en estado de guerra).

b) Referencias espaciales. Del mismo modo el tipo puede demandar una referencia de lugar, ejemplo el artículo 342,(al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado o que lo entregue a otro establecimiento de beneficencia).

c) Exigencia en cuanto a los medios originándose los llamados delitos con medios legalmente determinados o limitados, y ello quiere decir, que para que pueda darse la tipicidad tiene que concurrir los medios que exige el tipo correspondiente.

4. El sujeto activo es el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

5. Al número, la doctrina divide los delitos en individuales, monosubjetivos, o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal.

6. Sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

7. El objeto forma parte del contenido del tipo pues es inconcebible éste sin aquél, pudiendo ser el objeto jurídico o material.

8. El objeto material, es la cosa o sujeto sobre la cual se realiza el delito.

1.2.1. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En la estimativa de la objetividad jurídica del delito de violación la doctrina adopta criterios diferentes.

Para algunos autores la objetividad jurídica, esta constituida por la honestidad.

Según el Diccionario de la Academia: "quiere decir tanto como decente, recatado, decoroso, pudoroso, razonable, justo, honrado. Esto es patrimonio individual, que solo se destruye por los actos, pues nadie puede detentar la honestidad ajena, la mujer será deshonesta si se entrega extramatrimonialmente a un hombre pero no si este la fuerza contra su voluntad por lo siguiente, la mujer violada no sufre merma en su haber personal de pudor y decencia."

"González Roura, sostiene, que no puede considerarse como deshonesto la mujer que ha sido víctima de una violación, ya que su voluntad no ha concurrido al acto, y por lo mismo que no hay razón para incluir a la violación en el grupo de los delitos contra la honestidad ni tampoco dentro de los delitos contra la libertad, en atención a que la intención del sujeto activo se encamina a obtener la cópula y no atacar la libertad."

Carrará, sitúa la violencia carnal dentro de la categoría de los delitos que atacan la púdica individual, al respecto cabe mencionar que en la violación, lo típico es la cópula que no es exigida en las figuras que las leyes describen para regular la pudicia como son el abuso deshonesto o el atentado al pudor.

Eusebio Gómez, expresa: "la violación implica un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, si no el sentimiento del pudor, que resiste las relaciones sexuales fuera de la normalidad".

Para otros autores⁹, el bien jurídico tutelado en el delito de violación, no puede ser otro que la libertad sexual; y de idéntica opinión es Fontán Balestra al decir: que el bien jurídico tutelado por la violación es la libertad individual, en que cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual y prescindir de ella si así le place.

González de la Vega, acepta también este último criterio al sostener: "el bien jurídico objeto de la tutela penalmente delictiva concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del defendido anulando así su resistencia (violencia física, vis), o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, que por la intimidación que produce o por evitar otros daños le impiden (violencia moral, metus)".

Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo un acto sexual que realmente no ha querido, defendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.

Las legislaciones extranjeras y la nuestra también difieren en cuanto a la clasificación del delito que nos ocupa, como ejemplo pueden citarse los Códigos de Argentina y España, que lo incluyen entre "los delitos contra la honestidad"; los de Brasil e Italia entre los delitos contra la "libertad sexual" el de Rusia en "los delitos contra la vida, la salud y la dignidad de las personas", y los de Ecuador y el nuestro, entre los "delitos sexuales".

Podemos concluir que: el bien jurídico tutelado en el delito de violación es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado; es decir, es la libertad sexual.

⁹ como Stoodes, Birk, Meyer y Listz, citados por Arilla Bas, Cuelfo Catón y Soler.

1.2.2 SUJETO ACTIVO.

Este delito puede ser en cualquier persona, no solo en el hombre, sino también contra la mujer, si bien es cierto que en la práctica judicial la generalidad de los casos de violación, el sujeto activo es un varón, pero no se descarta que teóricamente es indudable que la mujer puede ser sujeto activo e inclusive también en la práctica ya se han dado violaciones por ésta, cuando por medio de la fuerza o intimidada a un hombre o a una mujer.

Lo anterior se desprende de nuestra legislación penal; en su artículo 265, segundo párrafo el cual nos dice: "al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo".

Consideramos que resulta imposible que el hombre puede ser sujeto a la violación copulativamente por parte de la mujer ya que el hombre es el que lleva la parte activa que no había de funcionar sin su consentimiento lo cual puede no ocurrir la erotización necesaria por un sentimiento de repulsión, además que el acceso carnal requiere de entrada o penetración y no compenetración.

De lo anterior se deduce que la mujer no está imposibilitada para hacer sujeto activo del delito cuando se presente equiparación que nos menciona el artículo 265 segundo párrafo del Código Penal.

No existe en nuestro derecho positivo, problema alguno en la determinación del sujeto pasivo en el delito de violación pues el artículo 265 en forma expresa determina que puede ser una persona de cualquier sexo, y agregando de cualquier edad, estado civil, y condición social al no determinar nada al respecto.

La cópula puede ser realizada por el hombre en mujer por vía vaginal, anal u oral y en el hombre por vía anal y oral. respecto a la cuestión de quien puede ser sujeto activo en la violación se establece la disyuntiva respecto a que si la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación.

Anteriormente el problema de quien podría ser sujeto activo en la violación tenía su naturaleza jurídica, en el hecho que el hombre que era el que la penetraba y accedía además que la erección no se puede provocar mediante violencia ya que la fuerza física no es un medio adecuado por la peculiaridad del acto fisiológico del hombre, por lo que los impulsos se ven coartados y no es posible la actividad sexual masculina, la violación entre mujeres no es posible en consideración a que no hay fenómeno copulativo o ayuntamiento dada la ausencia de la introducción sexual, sin embargo la violación a través de la violencia moral si puede ser configurada, ya que el individuo si se encuentra con miedo o zozobra es posible que no alcance la erección, sin embargo, por actos reflejos puede ser posible que obtenga dicha erección y penetre al sujeto activo.

La conducta sexual agresiva del sujeto activo, representa mucho más que la violación, en si, significa la proyección de su incapacidad para adaptarse para el medio que lo rodea siendo una forma hostil de responder ante una sociedad que lo daña o segrega.

En el delito de violación no existe un prototipo de persona que agrede, el violador no solo es psicópata, enfermo mental o desempleado, con educación deficiente y economía degradante, como comúnmente se concibe el perfil del violador: sino que hay entre ellos profesionistas, hombres respetables casados, estudiantes, funcionarios públicos, etc. Y lo son de todas las clases sociales.

1.2.3. SUJETO PASIVO.

El artículo 265 señala que puede ser sujeto pasivo de la violación cualquier persona, de lo que se deduce que el sexo es indiferente, la persona que señala el tipo debe ser un ser humano vivo, excluyendo a los animales y a los cadáveres.

El sujeto activo puede ser hombre o puede ser mujer por lo tanto se abarcan los casos de homosexualismo, en los cuales las conductas desplegadas por el sujeto activo (hombre) sobre el sujeto pasivo (hombre) queda debidamente tipificada, adecuada por lo señalado en el artículo 265 del Código Penal, el sujeto pasivo no debe reunir condición especial, no es necesario que el pasivo sea casto y honesto; sin embargo respecto a los menores de doce años el artículo 265 señala que se configurara la violación aun cuando no haya violencia.

Desde el punto de vista del sexo, en el delito en estudio, de los posibles ofendidos, actualmente se observan dos diversos grupos caracterizados, porque en el primero solo se considera, que la mujer solo puede ser sujeto pasivo y el segundo no establece limitación pudiendo serlo hombres y mujeres.

Como se ha mencionado anteriormente; la cópula puede realizarla el varón en la mujer por vía vaginal., anal u oral y en el hombre por vía anal u oral, son diferentes las cualidades personales del sujeto pasivo pues desde el instante en que el bien jurídico tutelado (la libertad sexual), todos los seres humanos pueden ser sujeto pasivo¹⁰.

Al respecto, Francisco González de la Vega dice: "en el delito de violación el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sin distinción alguna, pues que, términos expuestos de la ley, refiriéndose al ofendido, se declarase a cual sea su sexo, en cuanto a la edad o desarrollo fisiológico, al estado civil a la conducta anterior al paciente no se establece limitación

¹⁰ De acuerdo a Jiménez Huerta.

alguna, en consecuencia son posibles víctimas de la violación todos los seres humanos, varones o mujeres; vírgenes o no, en edad infantil, juvenil, o adulta, ligados o no matrimonio, de vida sexual honesta o impúdica. esta total indiferenciación obedece a que cualquier sujeto puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos o impositivos, atacándose así primordialmente la libertad de determinación en materia erótica"¹¹

Raúl Carrancá y Rivas y Trujillo, manifiesta, que el delito en estudio, puede consumarse en persona de cualquier sexo ¹²

Al respecto Alberto González Blanco, menciona que: "no existe en nuestro derecho positivo, problema alguno en la determinación del sujeto pasivo, en el delito de violación pues el artículo 265 en forma expresa determina que puede serlo una persona de cualquier sexo, y que existe un problema en nuestro derecho positivo, es poder precisar si la mujer puede ser sujeto activo en el delito que nos ocupa, ya que en el precepto legal invocado, nada dice a acerca de quien puede serlo.

El elemento nuclear de la acción descrita, es tener cópula; que es una conducta eminentemente activa, que consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de la otra persona quien puede tener cópula es únicamente quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es decir el hombre. En consecuencia como la mujer no puede tener cópula no cabe admitir que pueda desarrollar una conducta que sea subsumible en el precepto de numeral antes invocado.¹³

¹¹ González de la Vega, Francisco.

¹² Carrancá y Trujillo, Raúl.- Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal anotado, 7a. Ed. Porrúa, México, 1982, p. 522.

¹³ González Blanco, Alberto. Op. Cit. pp. 264 y 265.

Es indiferente que el acto recaiga en persona de conducta sexual honesta o persona impúdica, siempre y cuando no de su consentimiento para que se realice el acto. No por el hecho de que la persona victimizada no sea honesta o tenga una vida sexual incorrecta, desmerece la protección legal contra actos de esta magnitud, por tal nadie tiene el derecho de ofenderla con actos libidinosos o bien sea objeto del ilícito, que no quiera tolerar pues eso no implica que por llevar una vida incorrecta se pueda atentar contra su libertad y su integridad personal.

Cualquier persona puede ser victimizada por la violación impuesta por medios coactivos o impositivos atacándose así primordialmente aparte de la libertad de determinación sexual su integridad personal y psicológica, y debe de realizarse con un ser humano vivo.

En la mujer no es necesaria la virginidad o la honestidad como se menciona, aun puede tratarse de una prostituta, todo esto es irrelevante para la composición de este delito.

De lo anterior se desprende que el sujeto pasivo puede ser cualquier ser humano vivo o bien sea de sexo diverso del sujeto activo o de sexo igual, puede ser el hombre, la mujer, niños, ancianos, esto es virtud de la redacción de precepto

La violación es un delito que no se da exclusivamente sobre personas jóvenes, sino lo más repugnante es la violación a niños, que son progresivamente mayores los casos que salen a la luz, pero muchos no llegan a conocimiento de la autoridad judicial. Este delito afecta gravemente a los menores, rompiendo su libertad sexual, la integridad personal y su salud mental, quedando como una huella para toda su vida.

1.2.4. OBJETO MATERIAL: CÓPULA.

Cópula: según el diccionario de la academia significa: atadura . ligamiento de una cosa con otra. En sentido estricto, etimológico, es sinónimo de unión. El verbo copular, proviene de "copulare", de que en latin significa juntar o unir una cosa con otra carnalmente. Copular significa en su aspecto sexual, la unión de dos cuerpos humanos pertenecientes a personas vivas. Por lo que si el tipo exige que se tenga cópula con alguna persona, esta debe de ser viva dejando aun lado la copula con cadáveres, asi como la inseminación artificial, ya que la cópula debe ser un acto que produzca el contacto fisico entre los órganos sexuales femenino y masculino, es necesario la penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal u oral; sin embargo esta conducta no tiene ninguna relevancia juridica sino va acompañada de la violencia fisica o moral o se realice con persona menor de doce años que este imposibilitada conducirse voluntariamente o de resistir, por lo tanto resistencia del sujeto pasivo es trascendental para la configuración del delito de violación.

Desde el punto de vista médico legal, se debe entender por cópula: "el ayuntamiento sexual entre varón y mujer precisamente por la via vaginal, o sea el coito normal".

En sentido gramatical "el ligamiento o atadura de una cosa con otra".

Jurídicamente consideramos que la conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la via en que se realice o el modo como se opere.

Para la integración del elemento cópula es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados, es decir, se caracteriza típicamente por la introducción o penetración, lo que implica necesariamente una actividad viril normal o

anormal, ya que sin ésta no se puede, con propiedad decirse que ha habido copulativa conjunción carnal.

Entendemos por cópula normal la introducción del órgano masculino en la vagina, y por cópula anormal, la introducción del órgano masculino en el ano de la mujer incluyendo lo fellatio in ore; conocido comúnmente como sexo oral (penetración del miembro en la boca del sujeto pasivo).

Jurídicamente para efectos de interpretación de nuestra legislación penal se debe entender por cópula no solo; por penetración del órgano sexual en el cuerpo de la víctima, sino de cualquier equivalente, forme o no parte del cuerpo del agresor.

El instante consumativo del delito de violación es precisamente la introducción o penetración, sin ser necesario que sea el miembro viril masculino puede ser cualquier otro elemento o instrumento, de ahí que se debe incluir el concepto de cópula al acto de mujer a mujer, por existir el fenómeno de introducción o penetración de objetos.

Maggiore nos dice, "no se requiere la introducción completa o parcial del miembro viril en la valva u orificio anal, ni la desfloración ni el derrame seminal dentro de otro órgano, a lo menos la eyaculación; basta el simple contacto externo del pene en las partes pudendas de la víctima; y así este delito se consuma aun cuando la introducción sea imposible a causa de la tierna edad de la ofendida".¹⁴

Diremos con la opinión de Maggiore, que en virtud de que si existiera un mero contacto externo con los órganos sexuales, se estaría hablando actos libidinosos, y además es preciso para que se de la consumación del delito la introducción o penetración del órgano viril masculino o bien de cualquier otro elemento o instrumento, en orificio normal o anormal, de

¹⁴ Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal*, parte especial, 4a, ed. Tomo IV. Temis, Bogotá, 1955. Pág. 56.

otra persona, sin tomar en cuenta como violación la penetración de cualquier otro elemento fellatio in ore, o sea por la boca.

Si existiese la relación que no implique la introducción o penetración carecería de tipicidad por la configuración del delito .

El destacado jurista Cuello Calón nos dice al respecto "no basta un mero contacto de los órganos sexuales, es preciso el típico fenómeno de introducción"¹⁵

Francisco González de la Vega en su Código Penal comentado, entiende por; cópula cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella.

"El destacado penalista Fontán Balestra nos dice "por acceso carnal "se entiende la penetración del órgano genital masculino en orificio natural de otra persona por via normal o anormal de él ".¹⁶

Jiménez de Asua dice: "que el acceso carnal es una función perfectamente ajena al derecho punitivo, si no va acompañada de violencia o fraude ".¹⁷

"Porte Petit nos dice: cópula violenta es el acceso carnal, elemento objetivo en el delito de violación es menester cuando se hable de cópula; de relacionarla a los medios empleados si se trata de violación propia o otras situaciones. En cuanto a la violación impropia"¹⁸

"para que exista el delito de violación, se requiere el acceso carnal con persona de alguno o de otro sexo, que es lo que constituye la materialidad de este delito"¹⁹

"En el delito de violación el elemento cópula debe tomarse en su mas amplia acepción o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio. op. cit. p. 578.

¹⁶ Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal parte especial*. Buenos Aires 1959, p. 177.

¹⁷ Porte Petit, op. cit. p. 18.

¹⁸ Op. Cit. P. 17.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación LXXX. P.5274, 5a. época.*

sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo aun cuando no haya llegado a realizarse completamente."²⁰

Nuestro Código Penal en su artículo 265, determina que la violación puede ser realizada en persona de cualquier sexo, lo que significa que tácitamente que admite la cópula contra natura y lo mismo se aceptó por el legislador en 1871, a considerar como una de las circunstancias agravantes de la pena fijada para este delito; que la cópula fuera en contra del orden natural.

Se admite, por lo general, que la cópula puede ser ejecutada tanto por vía normal (vaginal) como por la vía anormal (empleando el ano o la boca).

²⁰ Op. Cit. XII. P. 89 segunda parte, sexta época, p. 89.

1.2.5. MEDIOS TÍPICOS EMPLEO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

El delito de violación es uno de los delitos en que en el verbo activo (copular) no constituye el núcleo del tipo pues es un acto de la vida perfectamente lícito y que solo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza por el sujeto activo utilizando determinados medios (la violencia física o moral) o aprovechándose de una situación especial (del sujeto pasivo): edad menor de doce años o de otras circunstancias que le impidan conducirse voluntariamente o resistir. Para que la cópula o acceso carnal integre la conducta típica en la violación es preciso que en su realización medie la violencia.

La violencia consiste en los medios que se emplea para vencer la resistencia de la víctima cuando ésta es física o psíquicamente incapaz de oponerse, consideramos que la violencia es el elemento fundamental del delito en estudio, ya que, en virtud de ella, se ataca la libertad sexual

La violencia puede ser física (vis) o moral (metus), caracterizándose la primera, en que los medios empleados obran directamente sobre el cuerpo de la víctima, y la segunda en que son de naturaleza intimidatoria.

Según Carrancá la violencia, en cualquiera de esas formas se origina el curso de dos voluntades; o sea la del sujeto activo o la del pasivo, pero a condición de que estén en abierta oposición pues de lo contrario no existiría la fuerza.

VIOLENCIA FÍSICA

El uso de la fuerza material sobre la persona del sujeto pasivo al efecto de imponerle la cópula en contra de su manifiesta voluntad exteriorizada en actos de resistencia inequívoca.

La fuerza física ha de ser suficiente para vencer la resistencia de la víctima y por tanto debe estar en relación con su constitución anatómica.

La resistencia ha de ser, como señalaba el gran maestro Toscano, seria y constante. Es seria cuando se exenta de disimulación y refleja una auténtica voluntad contraria; y constante cuando es mantenida hasta el momento último.

Para que la violencia física tenga relevancia en la violación, se requiere que la fuerza que se ejerza recaiga directamente sobre la víctima, y no sobre las personas o cosas que las circundan, sin perjuicio de que la ejercida sobre éstas pueda tener trascendencia contemplada desde el diverso ángulo de la intimidación o violencia moral.

Francisco González de la Vega, nos dice que por 'violencia física' se entiende la fuerza material que para cometer un delito se hace una persona²¹.

Se priva de la libertad de voluntad a la persona obligándola a esta, a hacer o dejar de hacer determinadas circunstancias. El delito de violación nos lleva necesariamente a centrar la atención en su elemento constitutivo fundamental, es decir la violencia física o violencia moral, sin lo cual no se tipifica el delito, salvo cuando se presenta la violación en un menor de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa, en estos casos no es necesaria la presencia de la violencia física o moral.

Francisco González de la Vega al hablarnos de violencia física nos dice: referida al delito de violación, consistirá en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofensor que

²¹ González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, S. A., México 1980, p. 383.

anula, supera o vence su resistencia y lo obliga contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.

El empleo de la fuerza material (vis) hace revestir al delito un carácter muy grave por el extremo peligro que acarrea, ya que el brutal ímpetu de la acción ofende intensamente la libertad personal o la integridad personal, y hasta algunos casos la propia vida. Además su empleo produce intensa alarma pública como síntoma de inseguridad individual y colectiva.²²

En relación a este tipo de violencia física deberían reunirse requisitos, como que la fuerza material que se ejerza recaiga directamente sobre la víctima, que sea eficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo y que la resistencia que se opone deba ser seria, dejando a un lado lo de constante que algunos autores les señalan como requisito indispensable, para la comprobación del cuerpo del delito nos parece arbitrario que la resistencia sea constante durante el acto delictuoso pues según ellos sería la víctima quien tuviera que demostrar haber opuesto esta resistencia, cuando es el sujeto afectado; lo que se puede considerar otro tipo de violencia que puede aplicar más daño sobre su persona siendo este un requisito que hace difícil la posibilidad probativa del ilícito penal.

Estamos de acuerdo en que la resistencia debe ser real y seria, por que no es suficiente la negativa para admitir que la supuesta persona afectada haya llegado al acto carnal vencida por la fuerza del sujeto activo.

²² González de la Vega, Francisco. Op. Cit. P. 385.

El distinguido jurista Fontán Balestra, nos dice al respecto: "Distinto es el caso de la mujer, que luego de ofrecer toda su resistencia de que es capaz comprendió la inutilidad de su esfuerzo y cede su puesto indudable de violación"²³.

Entendemos que la violencia debe ejercitarse sobre la persona victimizada, no puede hablarse de violencia física la que se dirige contra terceras personas, de otra manera no habría sido fuerza el medio que venció la resistencia de la víctima, por tal queda excluida la fuerza ejercida sobre terceras personas y sobre las cosas.

Fontán Balestra, nos dice: "la violencia debe haber sido usada para lograr el acceso carnal, ejercida durante él, habiendo sido el acto consentido libremente no adquiere el carácter de elemento de violación".²⁴

El tratadista G. Maggiore nos dice: "basta que la violencia sea inicial, no es preciso que acompañe todo el proceso ejecutivo".²⁵

El destacado penalista Cuello Calón nos dice de la violencia física: "esta cuando dos o más personas inmovilizan a la víctima o le impiden oponer resistencia al acontecimiento deshonesto del ofensor, pero también es posible el empleo de la fuerza aún cuando en el hecho intervenga un solo culpable".²⁶

En oposición a la violencia física (por la fuerza) encontramos la violencia moral (intimidación), que estudiaremos a continuación.

²³ Fontán Balestra, Carlos. Op. cit. P. 173.

²⁴ Op. Cit. P. 173.

²⁵ G. Maggiore; op.cit. p. 59.

²⁶ Cuello Calón, Eugenio; op.cit. p. 588.

VIOLENCIA MORAL.

El artículo 265 considera alternativamente la violencia física y la violencia moral. Es por tanto, el delito de violación, como subraya Finzi un delito con pluralidad de hipótesis, pues aunque ambas violencias son muy afines, no se puede negar la diferencia que entre ellas existe: la primera es energía ya consumada: la segunda energía física simplemente anunciada.

Se presenta la llamada violencia moral cuando la persona victimizada es obligada por medio de amenazas o amagos al acto sexual no querido; que produce en la persona miedo por un mal presente o futuro capaz de vencer su voluntad; la amenaza sobre la víctima pone en peligro su vida antes de afectar la libre disposición de su sexualidad.

Fontán Balestra nos dice: "el distingo entre la fuerza y la intimidación radica esencialmente en que la primera se cumple, en tanto que la segunda se amenaza, se anuncia, pero es siempre futura."

Continúa diciendo; que la amenaza puede consistir en causar un mal a la propia víctima o a un tercero; pero el mal no puede dejar de ser en un futuro.

No estamos de acuerdo con Fontán Balestra, en razón de que las amenazas o amagos pueden consistir en causarlas al momento del acto o sea presente y no solo futuro como asegura en su obra. La amenaza o amago debe tener como finalidad causar miedo a la persona que se quiere violar, o provocarle un ánimo angustioso, por un mal, que realmente cause un temor en la imaginación de la posible víctima, además debe tener como característica principal de gravedad y seriedad la posibilidad de realización sin que deba existir en forma alguna regla rígidas para determinar por parte del juez la eficacia de la amenaza o amago.

Al respecto el notable jurista Fontán Balestra, nos dice: "es necesario valorar en cada caso la posible eficacia de la amenaza en relación con todas las circunstancias y especialmente con la personalidad de la víctima".²⁷

La intimidación se presenta en la persona, de tal manera que lo obligan a sufrir el mal tan degradante de violación que no es querido considerando que accede para evitar males que se estiman como mayores en su persona o bien personas ligadas a ella.

La violencia moral puede directamente ejercerse sobre la persona cuya voluntad se quiere reducir para ser posible la cópula, bien proyectando sobre la persona la amenaza de un mal si se niega u opone, o proyectando dicha amenaza sobre otras personas ligada a ellas por vínculos tan fuertes que engendran un estado de identidad efectiva.

La violencia moral o amenaza es la manifestación expresa o tácita, explícita o implícita, real o simbólica, escrita, oral, o mimica, directa o indirecta del propósito condicionado de ocasionar un daño o determinar una situación de peligro, si el amenazado inconsciente en al conjunción carnal, esto nos dice Contieri "para Carrará es necesario que el mal con que se amenaza sea grave, presente e irreparable, aunque reconoce que sobre las condiciones del temor no pueden establecerse reglas absolutas, pues en gran medida influye el carácter de la mujer elegida por el culpable, como sujeto pasivo"

Fontán Balestra, nos dice: "hay violencia moral, toda vez que la víctima es obligada al acceso carnal mediante amenazas que produce en ella miedo o temor que alcanza a vencer su voluntad"²⁸

²⁷ Op. cit. P. 175.

²⁸ Op.cit. p. 173.

Francisco González de la Vega nos dice: " la violencia moral consiste en constreñimientos fisiológicos, amagos de daños o amenazas de tal naturaleza que por el temor que causa en el ofendido por evitar malos mayores que le impidan resistir el ayuntamiento que no ha querido"²⁹

El mal que con que se amenaza puede recaer sobre cualquier interés jurídico de naturaleza personal (vida, integridad corporal, honor o libertad) o patrimoniales, siempre y cuando se trate de bienes de gran valor, ya que sería posible que una mujer alegase haber sido amenazada con la sustracción de unos cuantos centavos o de otros objetos de signo baladí.

²⁹ Op.cit. p. 395.

1.3 ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA CONDUCTA TÍPICA.

1.3.1. CONDUCTA.

Para poder hacer una clasificación, del delito es necesario entender que significa para el derecho la conducta.

El profesor Castellanos Tena, la definen como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito³⁰.

Algunos autores, tratan de dar un concepto sobre la conducta haciendo referencia a las que pueden expresarse en el proceder humano, aludiendo a la actividad, como a la inactividad del sujeto.

La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria, que produce un resultado, con violación de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos y una preceptiva en los omisivos de ambas, en los delitos de comisión por omisión.

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice, que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta puede expresarse; acción u omisión³¹.

En el estudio profundo que realiza Antolisei, se llega a concluir, que toda manifestación de la conducta se convierte en hacer, lo cual puede ser en forma positiva o negativa. Criterio, que encaja perfectamente en nuestro derecho, ya que precisamente lo que se sanciona es el

³⁰ Castellanos Tena, Fernando; *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, 11ava. Ed. Porrúa; México, 1977, p. 149.

³¹ Francisco Pavón, Vasconcelos; *Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general abreviada*, 4a cd, Porrúa, p. 176.

hecho de que una persona, haga lo que esta prohibido por la ley, o que deje de hacer aquello que la ley le exige que se realice, por lo tanto, para efectos del derecho penal, se puede hablar de delitos de acción y delitos de omisión, a la vez los delitos de omisión se han dividido en los delitos de omisión simple y delitos de omisión impropia o llamada también de comisión por omisión.

De lo anterior expresado podemos constatar que el delito en estudio; es un delito de acción, ya que solamente puede realizarse por un hacer, no siendo posible la realización omisiva.

Por lo que se refiere a los sujetos que o intervienen en la acción existen sujetos activos y sujetos pasivos

SUJETO ACTIVO - es el sujeto productor de conducta ilícita penal.

SUJETO PASIVO.- es el titular de un bien jurídico, protegido por la norma penal, y es quien resiente directamente, los efectos del delito, es decir, el ofendido, ya que este es la persona que sufre en la forma indirecta a los efectos del delito.

En este delito, pueden ser sujetos, activo o pasivo tanto el hombre como la mujer.

Seguimos a Porte Petit³² para hacer la clasificación de los delitos de la siguiente forma:

a) Delito de Acción.- La acción es el hacer voluntario. Es un movimiento corporal externo y voluntario que consiste en la manifestación de voluntad de un hecho penalmente.

La manifestación de la voluntad consta de dos elementos que son :

El primero el querer una acción o movimiento elemento psíquico, y el segundo manifestar esa acción o movimiento, es decir, la actividad del agente que exterioriza aquel hacer algo; eso vendrá hacer el elemento material de la acción

³² Porte Petit Candaudap, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I.** 16a. Edic. Porrúa, México, 1994. Pp. 281-291.

Debemos notar que en el concepto anterior no interesa al derecho penal sino tanto sea manifestación de voluntad extraña de un deber jurídico que prohíba el cometer tal acción por lo que debemos desechar la idea de que forzosamente debe de existir resultado material, ya que algunos delitos no existe, y en los que existe una consecuencia o efecto de la conducta y de la relación casual. Al respecto Sebastián Soler³³ opina que esto no es parte de la teoría de la acción sino de la culpabilidad. Penalmente habrá acción, cuando lo hecho por un hombre esta descrito en el precepto legal. La violación que da por tanto, encuadrada dentro de los delitos de acción.

B) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.- El delito unisubsistente es aquel que se consume en un solo acto; el plurisubsistente es el que se consume en varios actos.

Para nosotros el delito de violación puede asumir alternativamente el carácter de delito unisubsistente o plurisubsistente, ya que puede consumarse en un acceso acarnal violento o constar de la unificación de varios actos separados mediante la misma figura de violación.

Tomando en cuenta la consumación del delito, tenemos la clasificación siguiente, en orden al resultado:

1) Delitos instantáneos.- son aquellos cuya consumación se agota al mismo tiempo de la realización de todos sus elementos consecutivos. Deducimos por tanto, que el delito de violación es un delito instantáneo, por que tan pronto se consume se agota.

2) Delitos de simple conducta o formal: los delitos formales o de conducta, son delitos de simple actividad o delitos de acción que se consuman por la realización de un acto independientemente de todo efecto exterior. Por lo anteriormente expuesto el delito de

³³ Cfr. Soler, Sebastián: *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*: 3a. Reimp. Buenos Aires, 1956.p.34.

violación es formal o de conducta por que se necesita una acción o conducta para obtener una cópula.

Por ser la cópula el elemento en que radica la acción humana, es decir en que radica la conducta del hombre que comete la violación, creemos necesario que se plantee la forma en que se pruebe la asistencia de la cópula en contra de la voluntad de la víctima, es por eso que plantaremos el examen médico a que son sometida las víctima como resultado de la conducta ilícita a la que fueron sometidas. Sino además necesario para que la denuncia de violación tenga validez en caso que la mujer, que deberá someterse a un examen ginecológico que de fe de la existencia del delito; en caso de que la mujer sea virgen, esto consistirá en constar si hay o no una defloración reciente que es cuando el himen se desgarró al primer contacto sexual, cuando se realiza cópula por la vagina; y para el caso de mujeres casadas que son violadas se tiene que hacer un examen espermático, que consiste en hacer un análisis de la vagina para determinar si hay esperma o no, esto dentro de las cuarenta y ocho horas a que haya sufrido el delito.

El examen de las partes genitales debe de ser ejecutado sobre una camilla, colocada la persona afectada en dos posiciones: ginecológica o en decúbito lateral. Siempre deberá estar presente un ayudante médico o por lo menos una enfermera para evitar posteriores imputaciones al perito evitando así que se le llegara a culpar al mismo perito, de ser causante del desgarre himenal que presente la víctima.

Para el caso de la posición ginecológica, teniendo una buena iluminación, se comenzará por la inspección de las regiones pudendas. Se tomará con el pulgar y el índice de cada mano enguantada, los grandes labios por su parte media, se tirará hacia afuera y arriba con

decisión, con lo cual queda bien visible el orificio de entrada de las vías genitales (conducto valvular). En el fondo aparecerá el himen desplegado y distendido, ya sea este intacto, desgarrado o destruido.

Posteriormente mientras un ayudante mantiene los labios distendidos, el perito procederá a efectuar una detenida inspección.

Puede completarse el examen de dicha región habiendo colocado a la mujer en de cúbito lateral, al borde la camilla, manteniendo bien separada y elevada la extremidad inferior opuesta, se practica entonces un tacto rectal que empuja la pared posterior dela vagina hacia delante y que pone tensa la membrana himenal con lo cual se permite mejor su visualización.

Terminado el examen de la región genital, es de gran conveniencia revisar y analizar en forma minuciosa todas las particularidades registradas, y para hacer objetivos distribuir las en un cuadrante de reloj imaginario de modo que cada hora corresponda a determinado asiento de lesiones, el orden de descripción será el seguido por las manecillas del reloj, es decir de izquierda a derecha, con respecto al observador.

Terminada la descripción de los genitales, se pasara a las zonas paragenitales. Las contusiones, escoriaciones, hematomas y desgarres, serán consignados minuciosamente ya que podrían desaparecer en forma más o menos rápida.

Por otra parte tenemos que el diagnóstico médico legal se va ha practicar tanto en la victima como en el autor de los hechos.

Dicho lo anterior, tenemos pues que el examen de la victima del delito de violación va ha consistir en un estudio sobre los siguientes signos:

a) Signos anatómicos.

- b) Signos infecciosos
- c) Signos biológicos.
- d) Signos indicativos.

Los signos anatómicos son los siguientes:

1) Genitales consistentes en:

- a) Contusiones o desgarres de la vulva, horquillas y fosa navicular.
- b) Desgarres del himen.
- c) Contusiones o desgarres de la vagina.
- d) Contusiones y desgarres de los fondos del saco útero vaginales.

e) Contusiones o desgarres anales.

2) Paragenitales consistentes en:

- a) Contusiones o desgarres perinales.
- b) Contusiones o desgarres anales.
- c) Contusiones o desgarres vesiculares.
- d) Hematomas pudianos.
- e) Hematomas de la cara interna de los muslos.

3) Extragenitales consistentes en:

- a) Contusiones del cuero cabelludo.
- b) Hematomas del rostro.
- c) Hematomas del cuello.
- d) Escoriaciones ungüales en el rostro, cuello y mamas.
- e) Contusiones por mordeduras en el rostro, labios o pezones.

f) Hematomas a nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas o piernas.

g) Signos de estrangulación manual o con lazo.

h) Signos de compresión tórax o abdominal.

Los signos infecciosos son los que se caracterizan por:

a) Contagio venéreo.

b) vulvovaginitis post-traumática.

c) Pelviperitonitis post-traumática.

d) Cistitis post-traumática.

e) Rectitis post-traumática.

Los signos biológicos se componen de:

a) Hemorragias genitales.

b) Embarazo.

Los signos indicativos son:

1) Amnesia del hecho:

a) Empleo de la violencia.

b) Empleo de drogas tóxicas o alcohol.

c) Relato espontáneo.

d) Empleo de sustancias anestésicas.

e) Empleo de hipnosis.

2) Rastros sobre la víctima o sus ropas:

a) Manchas de sangre.

b) Manchas de esperma.

c) Pelos pubianos.

d) Cabellos, bigote o barba.

3) Examen psíquico que se practicará a la víctima.

Deberá estar a cargo de un médico psiquiatra junto con un psicólogo, ambos con experiencia en estos casos, para determinarse si ocurrió o no el delito y para el posterior tratamiento de la víctima.

El estudio de los signos anteriores se redactará en un informe pericial o peritaje médico legal que determinará la existencia delictiva.

1.3.2. TIPICIDAD.

La tipicidad según Castellanos Tena, "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador."³⁴

Francisco Pavón Vasconcelos, la entiende en su forma general y abstracta, como un comportamiento humano, adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, el encuadramiento o la subsunción del hecho a la figura legal.³⁵

Al respecto, Jiménez de Asua, nos dice: " que la vida diaria, nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar en alto grado a la convivencia social, se sanciona con una pena "³⁶

El Código o las leyes los definen, los concretan para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo es lo que constituye la tipicidad.

Por lo tanto el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo, es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN CUANTO AL TIPO.

Es normal, porque se limita a hacer una descripción objetiva, y no contiene elementos normativos, ni subjetivos.

Autónomo e independiente, en cuanto a que el tipo, tiene absoluta autonomía, es decir tiene existencia propia, sin depender de otro tipo.

³⁴ Castellanos Tena. Op. Cit. p. 166.

³⁵ Op. cit. P. 277.

³⁶ Jiménez de Asua, Luis. *La Ley y el Delito*. Sudamericana, Buenos Aires. p. 235.

Casuístico, en razón de que el tipo describe varias formas de ejecutar el delito y no únicamente una modalidad.

1.3.3 ANTIJURICIDAD.

Entendemos la antijuricidad, desde el punto de vista penal, como lo contrario, a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Castellanos Tena dice, "que la antijuricidad, radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae al tipo normal respectivo".³⁷

"Jiménez de Asua, nos manifiesta, que el antijuricidad es lo contrario a derecho, por lo tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley a previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho".³⁸

"Pavón Vasconcelos, al respecto, expresa, que la antijuricidad, es de un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas"³⁹

El hecho contrario al derecho, es un ataque a los intereses de los particulares o de la colectividad, protegidos por las normas jurídicas por lo tanto una conducta será antijurídica cuando concurra la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación.

El delito en estudio será antijurídico cuando habiendo tipicidad no exista ninguna causa de justificación.

³⁷ Op. Cit. P. 176.

³⁸ Op. cit. P. 267

³⁹ Op.cit. p. 268.

1.3.4. IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer, dentro del ámbito del derecho penal, según lo manifiesta Osorio y Nieto

Tal capacidad tiene dos elementos, uno intelectual referido a la comprensión de los actos que uno realiza y el segundo de índole volitiva que se refiere a la capacidad para desear un resultado.

Siendo imputable todo sujeto, que tenga capacidad en el campo penal, excepto la condicionada por razones de salud.

La imputabilidad, es la capacidad de entender y de querer para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, expresa Fernando Castellanos, y nos dice debe tener capacidad de determinarse en función de los que conoce; luego la actitud intelectual y volitiva constituye, el presupuesto necesario de la culpabilidad. Es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Ahora bien imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir para hacerse responsable de él.

Según Castellanos Tena responsabilidad se entiende como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

De lo expuesto con antelación se debe concluir que en relación al delito de violación, el sujeto será imputable si al momento de la ejecución del acto tiene plena capacidad de entender y quiere, condicionando por razones de salud mental y de edad por el derecho penal.

1.3.5. CULPABILIDAD.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse este conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico-penal.

Según Castellanos Tena, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto de su acto.

En el más amplio sentido la culpabilidad a sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

En nuestro derecho la culpabilidad presenta tres formas.

- El dolo o intención;
- la culpa o imprudencia, y
- la preterintencionalidad.

El dolo o intención existe cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va realizar y el resultado de esa conducta y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en mente se representó, la conducta es intelectual y voluntaria.

Podríamos decir que dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso.

La culpa o imprudencia se da cuando el sujeto activo no desea una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención cuidados y reflexión, realiza una conducta que produce un resultado delictuoso previsible.

La culpa, es la ejecución de un acto, que pudo y debió ser prevista, y que por falta de previsión en el agente, producen un efecto dañoso. y existe cuando se produce un resultado típicamente jurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando a falta al tutor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de

que no se sobrevenga, ha sido fundamento decisivo de las actividades del autos, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

La preterintencionalidad; se produce cuando la intención del sujeto activo, sobrepasa el resultado delictivo.

El dolo y la culpa, se representan en diferentes formas, el dolo, puede presentar las siguientes:

DIRECTO.- El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

INDIRECTO.- Cuando el sujeto, se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos

INDETERMINADO.- Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

EVENTUAL.- El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

La culpa, puede revestir las siguientes formas:

CONSCIENTE; con previsión y con representación, cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

INCONSCIENTE, sin previsión y sin representación, existe el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se presenta en la mente del sujeto.

Para concluir, con el análisis de la culpabilidad, haremos referencia al caso fortuito, en el que la conducta y el resultado que se verifican no son atribuibles al sujeto, ni al título de dolo, ni de culpa, habida cuenta de que el agente no se propone realizar una conducta típica

ni actuar en forma negligente o imprudente, en consecuencia el evento viene a ser un mero accidente, o un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.

De lo anotado debemos concluir que en el delito que nos ocupa, puede existir el dolo directo, como forma de culpabilidad, ya que para la verificación de dicho ilícito se requiere necesariamente del actual consciente y voluntario, encaminando a la producción de un resultado típico y antijurídico. Es directo, porque el propósito del agente coincide con el resultado.

1.3.6. PUNIBILIDAD.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe de tener como complemento la amenaza de una pena, o sea debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

Para Castellanos Tena, la punibilidad consiste, en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.⁴⁰

El delito de violación se encuentra previsto y sancionado por los artículos 265, 266 y 266 bis, que establecen, que se aplicará prisión de ocho a catorce años al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo. Además con sus respectivas agravantes aumentará la penalidad de acuerdo a los preceptos antes mencionados a que se ha referido en el concepto legal del delito de violación.

⁴⁰ Op. Cit. p. 267.

1.3.7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad, las define Castellano Tena, como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para el que la pena tenga aplicación.⁴¹

Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenece al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tiene carácter de culpabilidad.

Jiménez de Asua manifiesta que las condiciones objetivas de punibilidad, son elementos valorativos, y más comúnmente modalidades del tipo. Y entiende que, las mas genuinas condiciones objetiva, son los presupuestos procesales que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras del delito.⁴²

La condición objetiva, es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad ,pero sin que sean elementos del delito, pues solo en contados casos se presentan tales condiciones, y más frecuentemente en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de la hacienda pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal. Consideramos, que en la relación al delito en estudio, no existe ninguna punición objetiva de punibilidad, o sea, no requiere ningún requisito o elemento valorativo para que tenga aplicación a la punibilidad.

⁴¹ Op. Cit. P. 271.

⁴² Jiménez de Asua, P. 70.

CAPÍTULO II. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

2.1 CONCEPTO DE DAÑO.

El daño equivale al menos cabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un tal resultado deberá pues presentarse la reparación, es decir el resarcimiento del mismo.⁴³

Daño .- (del latin *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca en la persona, cosas, o valores morales, o sociales de alguien).

Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo. En la antigua Roma, en el año 287 A. C.; en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilio se dictó, una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: Se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se le conoce como *Lex Aquilia* y consta de tres capítulos.

Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño impone la obligación de repararlo . Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal.

El codificador de 1928 adoptó la teoría , que plasmó en el a.1913 del CC. Ampliando su contenido ya que se aplica a todo individuo que haga uso de mecanismos, instrumentos,

⁴³ Córdoba Roda, Juan. *Comentarios al Código Penal Tomo II*, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1972, p. 563.

aparatos ó sustancias peligrosas por si mismas ó por la actividad que generen. El responsable debe indemnizar⁴⁴.

A este respecto Rafael de Pina nos da las siguientes definiciones:

Resarcir.- Reparar el daño ó perjuicio causado a alguien mediante la entrega de un valor equivalente.⁴⁵

Indemnización.- cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños ó perjuicio que se han ocasionado en su persona.⁴⁶

Reparación.- aquellas obligaciones que se imponen al que ha cometido un hecho delictivo ó civil y que consiste en el pago de daños y perjuicios al beneficiario ó ofendido⁴⁷

La teoría del daño penal fué debida principalmente a Carrara.

La escuela clásica de derecho penal fundamenta en el daño la tipificación objetiva del delito y la punibilidad por parte del estado.

Respecto a los antecedentes históricos de la reparación del daño, Ignacio Villalobos manifiesta: "Cuandose logró distinguir la sanción penal de la civil y se caracterizó la primera por tutelar el orden y la paz pública, dando lugar a las acciones de que sólo es titular el Estado; por valerse de penas que tienen caracteres aflictivos, ejemplares, intimidatorios, correctivos o eliminatorios y que deben imponerse sólo a los responsables penalmente, variando su naturaleza y su cuantía de acuerdo con la personalidad del reo a quien se aplican, aún cuando no se hayan causado daños sino peligros, y aún cuando se trate de un simple atentado sin consumación, que se agravan a se atenúan por datos netamente

⁴⁴ *IBÍDEM*, P. 811.

⁴⁵ De Pina, Rafael, *op. Cit.* P. 429

⁴⁶ *IBÍDEM*, P. 298.

⁴⁷ Palomar de Migucl, *Juan Diccionario para Juristas*.

subjetivos como el hablar de haber actuado con dolo o con imprudencia; y las sanciones civiles fueron señaladas como aquellas que tratan de mantener el derecho en el caso concreto obligado al pago de lo debido, a la restitución, la reparación, y a la indemnización y valiéndose de medios que no llevan propósito alguno de intimidación a la peligrosidad del sujeto, sino que se adaptan a la situación objetiva a la importancia del derecho desconocido, del daño causado; que pueden hacerse valer contra terceros que se hallen ligados con el obligado patrimonialmente o por lazos civiles y el ejercicio de cuyas acciones corresponde al acreedor, al dañado ó perjudicado o al beneficiario de los pagos ó de las reparaciones que han de hacerse.

Tales adelantos impusieron en delitos, el paso de lo homogéneo confuso a lo heterogéneo coordinado, o al reconocimiento de que tales delitos pueden dar nacimiento a las dos acciones: una represiva, pública de carácter penal y correspondiente al estado, y la otra privada satisfaciente de intereses y derechos particulares y cuyo ejercicio corresponde a quien ha sufrido directamente los daños o los perjuicios que han de ser reparados.

Al respecto, señala Raúl Carrancá y Trujillo; "los daños que el ofendido resiente por el delito no fueron diferenciados de la pena misma en el antiguo derecho; más bien, quedaron absorbidos por ella. De donde ha resultado que las víctimas del no han aprovechado para nada los esfuerzos del Estado para la reparación, sus sufrimientos subsisten, los Tribunales funcionan como si no existieran la víctima; puede decirse así, que el sufrimiento de ésta es doble, pues como contribuyente, tiene que pagar los gastos judiciales y todo ello es más de lamentar, cuando que la víctimas de los delitos son por lo general personas poco acomodadas.

El Código Penal de 1871 independizó la responsabilidad penal de la civil y entregó la acción de reparación al particular ofendido como cualquiera otra acción civil, siendo renunciable, transigible y compensable, con lo que el delito queda reconocido como fuente de derechos y obligaciones civiles.

Rompiendo con el anterior sistema, el Código Penal de 1929, sentó que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito; reconoció que los perjuicios podían ser materiales ó no materiales e impuso al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio, en todo caso dicha reparación si bien incongruentemente, dio acción principal a los herederos del ofendido y a éste para exigir dicha reparación, cesando entonces la intervención del Ministerio Público, con lo que venía a quedar en manos de los particulares el ejercicio de una acción pública.

Ignacio Villalobos, establece: "la obligación de indemnizar el daño ex delicto, la de restituir y la coacción directa para reponer un estado de cosas, sirven para el mismo fin de las penas, coinciden con ellas en sus efectos mediatos y generales."

Lo anterior originó en la doctrina un esclarecimiento consistente en que la reparación del daño causado por el delito "no es una pena pública" sin embargo, al efecto causado en el legislador fue decisivo, y como señalamos con anterioridad establece: "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública."

Al respecto el autor Guillermo Borja Osorio señala: "es erróneo, en primer término, el que se hable de "pena pública" como si todavía existieran en contraposición las penas privadas, cuando no puede haber delitos privados"⁴⁸ El artículo 22 de la Constitución, prohíbe entre otras cosas, las penas transcendentales. Por otra parte, el Artículo 110 del Código Penal del

⁴⁸ Borja Osorio Guillermo, **Derecho Procesal Penal**, Edit. José M. Cajica Jr., S.A., México, 1969, p. 123.

Estado establece: "La muerte del delincuente extingue la acción penal; también las sanciones que se le hubiere impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso.

Los créditos alimentarios serán preferentes al pago de la reparación del daño.

Así mismo, señala Borja Osorno: "Si la reparación del daño es pena, debe serlo en toda su extensión y en todas sus consecuencias, y si a pesar de ello puede ser impuesto a los herederos del muerto, lógicamente se concluye que nos encontramos en el caso de la aplicación de una pena trascendental, de las que se prohíbe terminantemente el artículo 22 de la Constitución de la República Mexicana

Afirma éste autor, que sería una pena trascendental si se aplicara como tal en todas sus consecuencias; porque, caprichosamente se dividió la esencia misma de la reparación del daño, declarándose que cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Se considera así a la reparación del daño, unas veces como pena y otras como responsabilidad civil para lograr un objetivo de mero procedimiento. Y gracias a esta división de la naturaleza de la sanción-reparación, se llega a evitar al extremo absoluto de que se establezca una pena trascendental.

El legislador del 31, señaló que aparentemente vino a resolver el problema: "cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil".

Sin embargo ya al afirmar que la reparación del daño es una "pena pública" había un error, puesto que las sanciones civiles y las penas, tienen cada una su naturaleza propia, diversa una de la otra, no es de dado pensar en una omnipotencia legislativa que pudiera reducir una esencia a otra esencia, pero ante la necesidad de conceder acción en contra de las

ascendientes en ejercicio de la patria potestad; contra los tutores y los custodios incapacitados, contra los directores de internados o talleres y que sean recibidos aprendices menores de dieciséis años contra los dueños y empresarios o encargados de negocios mercantiles, por sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos en desempeño de sus servicios y en contra las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores y experimentando seguramente la sanción del absurdo creado, se creyó resolver el problema mediante lo que seguramente pareció un sencillo distingo y se dijo, como anotamos con antelación; "Cuando la reparación del daño deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil".

Con lo anterior, como señala Ignacio Villalobos: "Se incurriría en una falta mayor, pues si errado había sido afirmar que una cosa es lo que no es, en peores condiciones se coloca quien sostiene que la cosa es y no es, de acuerdo con sus particulares conveniencias."

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez, establece: "Si consideramos que la reparación del daño es tal pena, sólo podrá imponerse a las personas de los infractores, nunca a terceros, dado el principio de la personalidad de la pena, y si la reparación insistimos se considera siempre como pena pública y darle naturaleza civil, tratándose de terceros, es negarle aquél carácter.⁴⁹ Es por eso y reiteramos que el legislador de 1931 no diferencio la sanción civil de la pena; ni hubo mucho menos que una y otra, no solo son de naturaleza distinta, sino más bien complementadas.

Estableció que la reparación del daño puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y en todo caso, el Ministerio Público promoverá todo lo necesario

⁴⁹ Colín Sánchez Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Edit. Porrúa . S.A., México, 1970, p. 340.

para que el Juez declare lo procedente en cuanto a dicha reparación por parte del autor del delito.

No podemos considerar a la reparación del daño como pena pública, en virtud de que si así fuera se extinguiría o se alteraría por la substitución o conmutación, por la condena condicional, por la muerte del delincuente, por la amnistía, por el indulto ó por las excluyentes de responsabilidad penal, es más bien una sanción civil que como tal, se sustrae a tales medios de modificación o extinción de las penas.

En conclusión señalamos que la reparación del daño es una sanción civil, que es un error considerable como "pena pública" sin embargo, consideramos efectivo el hecho de que el legislador considere a la reparación del daño como pena pública, con el fin de que el Ministerio Público pueda exigirla en beneficio del ofendido.

Así mismo, consideramos bastante eficaz el nuevo sistema implantado por el legislador del 31 obteniendo con ello que la indemnización reclamada por el ofendido será con más frecuencia satisfecha.

* A ésta última consideración se opone el tratadista Ignacio Villalobos, quien señala : "se ha reconocido que el resorte de toda actividad humana, es el interés; el atribuir al Ministerio Público el papel de auxiliar de las partes perjudicadas, no es prescindir del impulso básico de los directamente interesados, pero subsistir totalmente a estos últimos por una institución burocrática, teniendo que la reparación del daño es una pena pública, lo que su exigencia incumbe al "Ministerio Público" según el texto del artículo 21 de la Constitución General de la República Mexicana; no podría significar, si el dictamen autoritario dogmático, se toma en

serio hasta sus últimas conclusiones , que el amodorramiento y la apatia en toda reclamación sobre daños y perjuicios, en la búsqueda de las pruebas, el anulamiento de los recursos, etc.

Es por ello que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, confrontando la repetida declaración de la ley con la realidad en que se palpa el derecho de los ofendidos a perseguir la restitución de sus bienes , la reparación de, los daños que a ellos se causaron y la indemnización por los perjuicios sufridos, admite a tales damnificados por los perjuicios sufridos, admite a tales damnificados como parte coadyuvantes, coso que seguramente no haria tratándose de pedir la pena de prisión, de multa y otra que si tienen ese carácter público.

Lo antes expuesto por el tratadista Ignacio Villalobos nuestra consideración, no es más que un mero efecto práctico.

Lo que represente una medida eficaz, es la intervención del Ministerio Público en los casos que la ley lo permite en virtud de que éste, siendo una Institución con conocimientos técnicos-jurídicos para que pueda obtener la reparación del daño a favor del ofendido, le resulta, de gran beneficio a éste último.

2.1.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Daño moral.- cuando se utilice la violencia moral como son las amenazas ó amagos de daños, constreñimientos psicológicos.

El concepto de daño ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo desde una noción crasamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de contenido más espiritual. Injuria, en un sentido etimológico, es toda conducta que no se ajusta a derecho, ó lo vulnera.

Las leyes de Eshnuna (aproximadamente 2000 años A.C.) constituyen en el estado actual de las investigaciones - el primer antecedente que se reconoce sobre reparación de daño puramente moral.

Es la doctrina moderna la que, bajo la denominación de “derechos de la personalidad”, llegó a elaborar una concepción filosófico - jurídica de ciertos valores inmateriales, inherentes a la esfera íntima del individuo. También desde antiguo se consagró el principio de quien produce un daño tiene el deber de repararlo. La forma en que se responda, depende del tipo de sociedad de que se trate, y las soluciones, históricamente, han variado desde las taliónicas hasta la compensación pecuniaria. Esta última abarcó tanto en la reparación debida por daño material como moral (pecunia doloris). A partir de fines del siglo XIX y principios del XX, la doctrina en su conjunto empieza a cuestionarse y a realizar planteos de orden axiológico sobre la posibilidad de compensar materialmente algo tan imposible de mensura como el dolor, la humillación o el menos cabo de la honra. Se elaboraron así teorías como la de la reparación - sanción, la reparación indemnización y la reparación - satisfacción.⁵⁰

⁵⁰ **Diccionario Jurídico Mexicano.** Op. Cit. P. 813.

En cuanto a la reparación del daño moral el código civil para el Distrito Federal es más específico: en su artículo 1916.

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de sí misma tienen los demás”⁵¹.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra con responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios de acuerdo al artículo 1928.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos mencionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación ó consideración, el juez ordenará a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere conveniente”.

⁵¹ Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología. Estudio de la Víctima*. México, Porrúa, 1988. p.331.

La persona que ha sido víctima de violación no desea que más personas se enteren, por lo que se debería de anexar que a petición de la autoridad no se dé difusión del nombre de la víctima.

2.1.2 DAÑO FÍSICO.

Daño físico.- fuerza material aplicada directamente al cuerpo, golpes, heridas.

Y como consecuencia también se podría agregar el daño - económico, ya que a consecuencia de este ilícito la víctima en ocasiones no se encuentra en condiciones de trabajar y por lo tanto deja de percibir un salario para su manutención y la familia.

Cuestionando si la reparación de daño ocasionada por el delito debe comprender también los daños morales. Cuando la afectación se traduce en detrimento del patrimonio económico, es relativamente fácil y la evaluación de aquel pero no así cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces más que reparación lo que existirá será nueva pena.⁵²

⁵² Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1986, p 829.

2.1.2.1. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO FÍSICO.

A través del tiempo la reparación del daño a sufrido diversas modalidades ya que la sanción se adecuaba a las normas sociales que prevalecían en las siete partidas se confiscaban los bienes del forzador, el fuero juzgo establecía la pérdida de la mitad de los bienes del forzador quedando en calidad de siervo, la ley antigua autorizaba la confiscación de bienes y la opción de vender al forzador como esclavo.

El Código de 1869 establecía de cuatro a diez años de trabajos forzosos.

En el Código de 1871 la pena era de seis años, este también establecía el necesario pago de los gastos funerarios a la familia de occiso cuando el infractor era servidor público.

No existe cambio en la cantidad de años en el Código de 1929, prevalecían los seis años acompañados de multa de quince a treinta días de utilidad.

Otras anotaciones son que el Código de 1871, se ordenaba un descuento del 25 % en el producto del trabajo que realizaran los reos para el pago de la responsabilidad civil.

(artículo 85)

Los artículos 301 y 308 aceptaban que la responsabilidad del daño siempre formaba parte integrante de las sanciones.

El Código de 1929 cambia de sistema, al indicar que la reparación del daño formará parte integrante de las sanciones (artículo 74), repitiéndose el concepto en el artículo 291, y agregando que el responsable tiene que hacer:

I. La restitución.

II. La restauración.

III. La indemnización.⁵³

⁵³ Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología. Estudio de la Víctima*. México, Porrúa, 1988. p.342

Estableciendo que la reparación del daño debería ser hecha por el delincuente, y formaba parte de la sanción derivada del delito, y obligada al Ministerio Público a exigirla de oficio.

Dando acción principal a los herederos del ofendido y a este para exigirla, modificando la intervención del Ministerio Público, quedando la acción en manos de los particulares.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 30 nos dice respecto a la reparación del daño que este comprenderá:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados.

III. Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y además y hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

El artículo 22 constitucional no considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

En vista del corriente desvalimiento de la víctima del delito y del escaso éxito que tenía la exigencia reparadora, el Código Penal del Distrito Federal declaró que la reparación del daño, al igual que la multa, forma parte de la sanción pecuniaria, a título de pena pública, cuando el obligado a reparar es el delincuente.³⁴

A este respecto el Código Penal considera en su :

³⁴ García Ramírez, Sergio, *Derecho Penal*, Editorial UNAM, México 1983, p. 49.

Artículo 29.- la Sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al estado que se fijara por día multa, los cuales no podrán exceder por más de 500. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el limite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuado se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en el momento en que ceso la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de día multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, ó al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión”.

Como se puede observar el reo tiene consideraciones en cuanto el limite del monto de la multa, se le toma en cuenta el monto de sus ingresos, pero en el caso de que no trabaje y sea insolvente como sucede en muchos casos se le da la opción de trabajar en servicios a la comunidad pero esta opción no es aplicable a los procesados por delito de violación ya que para que preste un trabajo en favor de la comunidad es necesario que cuente con el derecho de libertad bajo vigilancia la cual se obtiene tomando en cuenta punibilidad del delito que cometió.

En este caso la Ley da otra opción dándole a la exigencia reparadora el carácter de obligación civil, exigible por vía penal, el caso de que el obligado a resarcir el daño sea un tercero (art. 34), en cuanto a quien se le obliga a la reparación del daño estipula lo siguiente el Código Penal:

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;
- IV.- Los dueños, empresas ó encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Al respecto pensamos que únicamente los ascendientes por estar vinculados directamente con el delincuente, y ser responsables de su educación, los tutores porque están obligados a vigilar la conducta de su pupilo y el Estado porque muchos delincuentes cometen los ilícitos con el amparo del fuero de que están investidos, están obligados a reparar el daño.

La reparación del daño, según Guillermo Canabella es: La obligación que al responsable se un daño corresponde para reponer las cosas en el estado anterior y compensar la pérdidas que haya padecido el ofendido.

A nuestro juicio la reparación del daño, en el delito de violación, debería comprender además , el pago del tratamiento psicoterapéutico requerido por la víctima por el tiempo que fuere necesario a juicio del médico.

2.1.2.2.- FORMALIDADES JURÍDICAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para realizar el cobro se tiene en cuenta lo que estipula el Código Penal en sus siguientes artículos:

Artículo 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39 .- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias de caso.

Analizando los artículos anteriores encontramos contradicciones como que el monto se hará en efectivo pero si no se realizare se hará con los bienes del responsable pero el artículo 22 nos señala que si son susceptibles de gravarse los bienes de una persona, entonces si el delincuente no es solvente y si lo es no se le obliga a responder con lo que económicamente si lo pudiera hacer, también se le dan plazos para cubrir la deuda que no excederán de un año pero nos preguntamos ¿con que?, agregando la ley que si la autoridad lo considera necesario solicitará garantía.

Nosotros nos preguntamos que pasa con la víctima que a consecuencia de una violación no percibe ayuda económica producto de su trabajo, ó de los familiares que dependían

económicamente de la víctima y que a consecuencia de un ilícito murió, ¿esta en situación de esperar el pago del daño en plazos a criterio de una autoridad.

CAPITULO III LEGISLACIÓN SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO.

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos, contempla lo siguiente:

Artículo 20, fracción primero, menciona:

Inmediatamente que lo solicite el inculpado, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño...

En ese mismo artículo en su fracción X, párrafo quinto, dice:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda...

Artículo 107, fracción X, menciona:

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios...

Artículo 11 párrafo nueve y diez, contempla:

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Esto es en caso de que los cometan los servidores públicos.

3.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código contempla en los siguientes artículos la reparación del daño.

Artículo 29

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Artículo 30

La reparación del daño comprende

I. La restitución de la cosa... y si no fuere posible, el pago...

II. la indemnización del daño material o moral...

III. El resarcimiento de los daños causados.

Artículo 30 bis.

Tiene derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

1. El ofendido

2. En caso de fallecimiento o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes...

Artículo 31

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que se precise reparar...

Artículo 32

Están obligados a la reparación del daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II. Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III. Los directores de internados y talleres...

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan, sus obreros...

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores...

Artículo 34

La reparación del daño proviene del delito que deba por el delincuente tiene el carácter de pena pública...

Artículo 35

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre los Estados y parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda, el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño...

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado...

Artículo 36

Cuando varias personas cometan el delito..., la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Artículo 37

La reparación del daño se mandará a hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria...

Artículo 39

El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar para el pago de la reparación de aquél.

3.3. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este código contempla en los siguientes artículos, la reparación del daño.

Artículo 2

Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

Fracción III.

Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Artículo 9

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesorías jurídicas, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda... y a justificar la reparación del daño.

Artículo 35

Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio público, el ofendido, o víctima del delito en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Artículo 317

En las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijarán en posiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio...

Artículo 317

Tendrán derecho de apelar:

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Artículo 532

La reparación del daño que se exija a terceros...Deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal.

Artículo 533

La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse, sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el código Penal.

Artículo 556

Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la ley federal del Trabajo.

Artículo 569

En caso de revocación de la libertad caucional, se mandará reaprehender al procesado y... se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño,...

Artículo 572

El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando:

II.- Cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentra en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado...

3.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La reparación del daño será contemplada en este código en los siguientes artículos:

Artículo 2

Compete al Ministerio Público Federal...

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño.

Artículo 135 Párrafo segundo

El Ministerio público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serles exigidos...

Artículo 136

En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

Fracción III. Pedir el aseguramiento precautorio para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 138 Párrafo segundo

también se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculcado no haya abandonado a aquéllas...

Artículo 141

En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a:

Fracción V. Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso y la procedencia, y monto de la reparación del daño.

Artículo 149

El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 293

El Ministerio público deberá fijar en proporciones concretas, los hechos punibles que atribuyan al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicios..

Artículo 365

Tiene derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hallan sido conocidos por el juez de primera instancia como coadyuvante del Ministerio Público para los efectos de la reparación del daño y sus perjuicios...

Artículo 399

Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional inmediatamente que lo solicite si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto de la reparación del daño.

Artículo 489.

La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado...debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de la pena...

Artículo 491.

Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

Artículo 533.

Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal...

Artículo 553

El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los escasos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad, jurisdiccional del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparación del daño y perjuicios legalmente exigibles.

3.5. EL PROCESO PENAL.

Para obtener una definición precisa sobre el proceso analicemos lo manifestado por Niceto Alcalá Zamora y Castillo ⁵⁵: “La Teoría General del Proceso es la exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento”.

Por otro lado Marco Antonio Diaz de León lo define como “un sistema ordenado y coherente de reglas jurídicas que sirven para adquirir un conocimiento cierto de los hechos, que como su objeto en el se debatan, así como para despejar la incertidumbre del derecho que en definitiva se debe aplicar por motivo de tales hechos”.⁵⁶

El proceso implica una igualdad de circunstancias para lo cual esas reglas encuentran un sustento en el Derecho natural, es decir, en las garantías individuales, que en el concreto, un individuo sujeto a un proceso solo implica la aplicación de las reglas establecidas en la Ley.

Dentro de Proceso penal, existen como partes, el Ministerio Público y el Defensor, distintos autores sostienen que estas son las relaciones procesales entre sujeto de forma material que determinan el litigio a cuya composición caracteriza el proceso; asimismo, en sentido formal son aquellas partes que estrictamente intervienen en el proceso mismo.⁵⁷

Estrechamente las partes que intervienen dentro del proceso encontramos otros sujetos ajenos a la relación principal cuentan entre ellos auxiliares de la función judicial, como los secretarios, la policía y los servidores oficiales de pericia y otros particulares como los testigos, esto y de esta forma lo sostiene el jurista Sergio García Ramírez y Victoria Adato

⁵⁵ Dorantes Tamayo, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*. México, Porrúa, 1983. p.11

⁵⁶ Diaz de León, Marco Antonio. *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. México, Porrúa, 1991. p.1

⁵⁷ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. 6a. Ed. México, 1991. P. 3.

de Ibarra. De lo anterior, se puede calificar que en ninguna clasificaciones formales o materiales se consideran a la víctima u ofendido del delito.

En este sentido, el denunciante es diferente a la víctima, ya que si bien puede entenderse que no todo denunciante puede ser víctima, pero si toda víctima puede ser ofendido o denunciante; no obstante lo anterior, por el solo hecho de ser víctima o denunciante, no se convierte en parte dentro del proceso, por ello dentro del Proceso Penal no se tiene titularidad para ejercitar acción alguna o interponerse recursos ni intervenir en el proceso, ni pedir pruebas que previamente sean vistas por el Ministerio Público, se ha llegado hasta el grado que este sujeto ni siquiera puede conocer el contenido de las actuaciones.

Esto ha defendido, ya que se explica como se ha dicho anteriormente, porque el titular de la acción persecutoria es el Estado por conducto del Ministerio Público, y de esta forma la denuncia constituye tan solo un requisito de procedibilidad.

Lo asentado anteriormente, y en sentido de que la víctima que de ajena del procedimiento, encuentra su fundamento en evitar la justicia por propia mano, aludir la Ley de "ojo por ojo".

Así pues, los grandes juristas ponen a un lado "estrictamente" la participación de la víctima, su carencia de acción aunada a la ineffectividad en la reparación del daño, únicamente viene a constituir una aplicación estricta e injusta de normas procesales.

El procedimiento, es el conjunto de formalidades a que debe de someterse el juez ante la tramitación del proceso.

El procedimiento se divide en cuatro periodos:

1. El de Averiguación Previa.

2. De instrucción.
3. De juicio y
4. De ejecución.
5. Averiguación Previa a cargo del Ministerio Público.
6. Periodo de instrucción. Este a su vez se divide en dos:
 - a) Preparación del Proceso, éste abarca desde el auto de radicación hasta el formal prisión.
 - b) De proceso, es desde el auto de formal prisión hasta que se declara cerrada la instrucción y pone la causa a vista de las partes.

1. Juicio, se inicia con el acto de vista de las partes y termina con la sentencia.

2. Ejecución, ésta aplicada por las autoridades administrativas. El procedimiento será federal o común los cuales a su vez se dividirán en Procedimiento Sumario u Ordinario.

Procedimiento Federal Sumario, éste se llevará a cabo cuando en los siguientes casos:

- a) En los casos en que los delitos no excedan de dos años de prisión, o sea no alternativa, o la aplicable no sea privativa de la libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- b) Cuando la pena exceda de dos años, sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforma con él y que no tiene más pruebas que ofrecer.

Al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dará la apertura del procedimiento sumario de edificio.

Se procurará cerrar la instrucción a los quince días. El Tribunal declarará cerrada la instrucción y citará a la audiencia y ésta principiará, presentado al Ministerio Público sus conclusiones, contestando la defensa, si aquellos fueren acusadores, se requerirá el siguiente procedimiento.

En la Audiencia podrán interrogar a los acusados, sobre la materia a juicio. El Juez, el Ministerio Público y la defensa, podrán solicitar que se repitan las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal y si hubieren sido solicitados por las partes a más tardar al día siguiente en que se notificare el auto, citando para la audiencia.

Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso.

Se terminan las diferencias salvo que el juez oyendo a las partes considere conveniente citar a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Se dicta sentencia en la misma audiencia y en caso de no poderse, se dictará dentro de los cinco días siguientes.

Procedimiento ordinario del fuero federal.

Auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Se dará la apertura del procedimiento sumario al tercer día de la notificación de ese auto, se puede solicitar el cambio de procedimiento al ordinario.

Este procedimiento dura casi un año para ofrecer pruebas y desahogarlas.

Cerrada la instrucción se mandará poner causa a vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito, si el expediente excede de 200 fojas se dará un

término mayor; por cada 100 fojas de exceso de aumentará un día sin que llegue a exceder de 30 días.

Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente, por el Procurador, en caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándole vista de todo el proceso a fin de que en un término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes, cuando los acusados fueren varios el término será común para todos.

El mismo día en que el inculpado o su defensor presente sus conclusiones, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia, produce efecto de citación para sentencia.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio. El juez, el Ministerio Público y la defensa, podrá repetir las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante las instrucciones siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal.

Lo anterior, si hubieran sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente en que se notifica el auto citando para la audiencia.

Se dará lectura a las instancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia salvo que el juez oyendo a las partes considere conveniente citar a nueva audiencia por una sola vez.

Contra la resolución que admita, niega o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Dentro de cinco días se citará para sentencia, esto sino excede de doscientas fojas, y por cada cien que exceda, se dará un día más, pero sin llegar a exceder de 30 días.

Procedimiento sumario del fuero común.

Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista la confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

El juez de oficio declara abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciendo saber a las partes. En el mismo acto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas.

Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

Procedimiento ordinario del fuero común.

En el auto de formal prisión, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario para seguir el ordinario, cuando así lo solicite el inculcado o su

defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo

En el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes que propongan dentro de siete días, contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar las pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de ésta por siete días comunes para que se promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos, el Tribunal de oficio y previa certificación que haga el secretario, dictarán auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculcado o su defensor, podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos los plazos señalados, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declara cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo establecido, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esa omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan. Pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurrido el plazo, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreerá el proceso.

En las conclusiones, que se deberán presentar por escrito, se fijarán proposiciones concretas, los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

3.6. ALGUNAS JURISPRUDENCIAS SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La Jurisprudencia es el conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho, así la Jurisprudencia suple las omisiones de la Ley, y se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. Así pues, la Jurisprudencia es una fuente del derecho que necesariamente debe ser uniforme y no contradictoria, ajustada a la Ley, que su uniformidad como coincidencia proviene de sus fundamentos y conclusiones, especialmente de la similitud de casos planteados.

La Legislación de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, indica que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que se decrete en pleno, además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en el caso de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y tribunales Colegiados.

Así en el título cuarto, capítulo único de la Legislación de Amparo, se contiene lo relativo a la creación obligatoriedad y regulación de los criterios que se sustentan por la vía de Jurisprudencia.

En lo que a reparación de daño nos concierne, la Jurisprudencia es contradictoria y su aplicación es difícil en virtud de la multitud de criterios establecidos.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 6A
Volumen : CII
Página : 40

RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA DELITOS SEXUALES

TEXTO: La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley Procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3578/65. Inocencio Aguirre Jiménez. 7 de diciembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario: G. Rebolledo F.
Volumen XC, segunda Parte, pág. 19 Amparo directo 3901/63. Flavio Ramírez Martínez. 7 de agosto de 1964. 5 votos. Ponente: Mario: G. Rebolledo F.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 6A
Volumen : XC
Página : 19

RUBRO: DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES

TEXTO: En tratándose de los delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporte en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados su honor, su dignidad, que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la

sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apelación del Juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3901/63. Flavio Reyes Martínez.. 7 de agosto de 1964. 5 votos Ponente: Mario: G. Rebolledo F.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 6A
Volumen : LXXIXC
Página : 38

RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA.

TEXTO: No es violatoria de garantías la condena por reparación del daño impuesta, si la misma se encuentra razonada conforme a los dispositivos vigentes en el Código Penal y se basa la condena reparadora del daño material y moral que sufrió la víctima en una apreciación del medio social y familiar en el que vive la ofendida y en la persona de ésta, valoraciones a las que debe darse pleno crédito y que está facultado y en posibilidad de hacer el juzgador por encontrarse en contacto con la víctima y en el lugar en que ocurrieron los hechos.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4843/62. Antonio Contreras Rivera. 22 de enero de 1964. Mayoría de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 6A
Volumen : LXXIV
Página : 36

RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO. INOPERANTE POR FALTA DE PRUEBA DEL MONTO DEL DAÑO.

TEXTO: Si no hay pruebas que demuestren el monto económico de los daños sufridos por el ofendido por un delito, deberá absolverse al acusado del pago de la reparación del daño.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8270/62. Antonio Nolasco Velázquez. 9 de octubre de 1963. Unanimidad

de 4 votos. Ponente Alberto R. Vela.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 6A
Volumen : LXXIV
Página : 22

RUBRO: DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.

TEXTO: La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.

PRECEDENTES:

Amparo directo 84914843/62. Eleuzinque Flores Hernández. 10 de agosto de 1963. 5 votos.
Ponentes: Manuel Rivera Silva.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 6A
Volumen : LXVII
Página : 20

RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO, REQUISITOS PARA LA FIJACIÓN DE LA..

TEXTO: El artículo 31 del Código Penal Federal, dispone que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, pues la reparación del daño es consecuencia de la responsabilidad por el delito cometido, independientemente de la modalidad que ésta asuma y la debe pagar el delincuente en la forma prevenida por la Ley, y comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia...En los demás delitos... como dispone el artículo 31 del Código penal para el Distrito Federal y territorios federales, la reparación indemnizatoria será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso tanto del daño, cuanto de la capacidad económica del obligado a pagarla, y si al condenar a la reparación del daño, no se atiende a esas pruebas se violan el citado precepto y los artículos 14 y 16 Constitucionales.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6192/62 José Nuñez Alvarado. Cuatro votos 4 de enero de 1963. Ponente: Alberto R. Vela.

En lo anteriormente escrito, se puede observar que existen contradicciones establecidas por la Jurisprudencia, ya que en ocasiones, en lugar de ser uniforme y suplir las omisiones de la Ley, crea diferencia entre Ley y Jurisprudencia, costumbre y aplicación del Derecho.

Resultan innumerables las contradicciones, diferencias y oscuridades, por lo que en resumen cabe señalar el indebido proceder de la Ley frente a la situación de la víctima del delito, la cual ha sido olvidada muy notoriamente en el desarrollo del proceso penal, generalmente se ha puesto más atención al sujeto activo del delito, siendo necesario restituir a la víctima en el goce de sus derechos y así lograr un procedimiento más equitativo donde la víctima o el ofendido tengan derecho a una reparación justa del daño.

3.7. CRITICA A LA LEGISLACIÓN SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Los conceptos jurídicos de la institución del ofendido y de la reparación del daño, no aparecen claramente insertados en la Constitución aunque si se encuentran más o menos expresados en el sistema procesal. De esta forma, los artículos constitucionales fundamentales y base para el procedimiento penal son el artículo 20 y 107.

De los primeros 29 artículos constitucionales, los artículos 14 y 21 tienen gran relación con la institución del ofendido y su derecho a la reparación del daño.

En cuanto a la institución del ofendido, puede afirmarse que en la actualidad se carece de garantía semejante, misma que podría establecerse con la finalidad de resguardarlo de los ataques que sufre, tanto del victimario como de la propia autoridad.

El artículo 14 constitucional prevé en forma general y abstracta, la garantía de audiencia de que goza el gobernado, pero no queda asegurada la participación de la víctima o del ofendido y mucho menos de su representante dentro del procedimiento penal. Debido a esto se crea una situación de ventaja para unos y de desventaja para otros. Si la víctima fuese oída y vencida en juicio, en los mismos términos que el victimario quedaría asegurado su derecho a la reparación del daño en vez de quedar en el olvido como hasta la fecha se encuentra.

La práctica demuestra que al iniciar un proceso penal, la víctima no interviene sino por medio del Ministerio Público; se conoce que al momento de tomarse la declaración preparatoria al indiciado, el Ministerio Público en ocasiones ni siquiera presenta y cuando lo hace, no participa en la diligencia, reservándose su derecho , tanto de aportar pruebas como

de interrogar al consignado, derecho que corresponde a la víctima, pero mismo que no se ejerce.

Esta situación limita el derecho de la víctima u ofendido a ser oído y vencido en juicio dentro de esta etapa preparatoria al auto constitucional de formal prisión o bien, de libertad por falta de elementos; a ello se añade la actitud arbitraria y negligente, que asume la institución del Ministerio Público en la etapa indagatoria frente al drama que atraviesa la víctima o el ofendido para hacer valer su legítimo derecho a la reparación del daño o acreditar la responsabilidad del sujeto activo en participación del ilícito.

"...La cuestión planteada, provoca en la realidad tremendas consecuencias prácticas al erigir al Ministerio público en dictador soberano de la persecución de los delitos y del castigo a los delincuentes, ya que queda a su capricho la reparación del daño experimentado por el ofendido, quien vería impunemente lesionados sus intereses en caso de que dicha institución no desplegara su facultad persecutoria o en el supuesto de que se desistiera de la acción penal ya intentada".⁵⁸

A este respecto, Juventino V. Castro en su obra "El Ministerio Público en México"⁵⁹ afirma que a los ofendidos dentro de nuestro sistema jurídico, y dentro del proceso penal, se les considera como extraños dentro de la instrucción, provocando que la actividad del Ministerio público los arroje como intrusos del proceso después de arrebatarles en muchos casos, lo que es de su legítimo patrimonio, y asimismo, considerándolos sin responsabilidad.

⁵⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales* Ed. XXIV Porrúa, México, 1992. P. 631

⁵⁹ Castro, Juventino V. *El Ministerio Público en México*. 4a Ed. Porrúa, México, 1990. P. 153.

CAPITULO IV. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA UNA PROPUESTA.

4.1 EL AUMENTO DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

Se hace hincapié, en que se considera que el aumento de la pena que se propone para el delito de violación, es convicción a corto y tal vez mediano plazo, pero no se cree que esta sea una solución para evitar la comisión del ilícito; más bien, se propone como medida emergente en tanto cambie y se modifique la ideología y educación sexual de nuestra población, lo que pudiera empezar a través de la inclusión de la materia de educación sexual en el ámbito escolar, con el objeto de favorecer el correcto desarrollo integral del individuo como parte del núcleo familiar y a su vez, de la sociedad.

No debemos perder de vista, que el aumentarse la pena del multicitado delito, esta actúa como ejemplo para la no comisión del ilícito por parte de los demás integrantes de la sociedad y que hasta que los tratamientos de readaptación para el victimario y la educación sexual de la población (que ayude a garantizar la libertad sexual como una garantía del individuo), surtan efectos, podrá disminuirse la penalidad.

El aumento de la pena trasciende, en virtud de que se considera que el delito de violación es uno de los considerados graves, pues si bien, la vida es jurídicamente contemplada por la ley como lo más valioso del ser humano, en ese orden de ideas debe considerarse a la libertad sexual, como otro de los valores fundamentales de la vida del hombre en sociedad; ya que el delincuente sexual y más aun el violador representan una alta peligrosidad y uno de los delincuentes con mayor índice de afectación a la sociedad sin perder de vista que mucha de

las veces la mujer víctima del acto delictivo no denuncia el ilícito cometido en su agravio, pero dicho acto la conduce a abortar. No se diga la trascendencia que tiene en el desarrollo del individuo cuando este delito cuando es cometido en menores de edad.

Entre los elementos que deben considerarse para el aumento de la pena en el delito de violación están:

- La naturaleza violenta e inherente a la comisión del ilícito en cuestión, es decir, uno de los elementos esenciales para que se configure el mismo es la violencia, ya sea física o moral y que es preciso que se presente esta para que efectivamente se vulnere y viole el bien jurídicamente tutelado, es decir, la libertad sexual del sujeto pasivo
- Las características que generalmente en la personalidad del delincuente que comete el delito de violación son la agresividad, la inseguridad de poder realizar el acto carnal o cópula con una persona que acceda a sus deseos, lo que lo lleva a imponerse sobre su víctima, cometer uno de los más ruines ilícitos. Difícilmente este tipo de delincuentes logran readaptarse a la sociedad.
- Los trastornos psicossomáticos producidos a la víctima conducen a la desintegración de ésta con su familia.

4.1.1. TRASCENDENCIA.

4.1.1.1 FAMILIAR.

El problema de las violaciones, la mayoría de las veces es agravado por la familia de la víctima o por el medio social en que ella se desenvuelve. La actitud de rechazo y de repudio por parte de la gente que la rodea, es a menudo más perjudicial que el hecho en sí mismo, que de por sí, es ya sumamente dañino. El problema en muchos casos, se presenta por que la familia y el círculo social de amistades, presuponen que la ofendida tuvo cierto grado de participación. En la mayor parte de los casos, los padres o los familiares de la víctima reprochan a ésta su comportamiento creyendo que motivo la violación ya sea por el tipo de amistades o por el medio ambiente en que se desenvuelve, o bien, porque incitó al delincuente a cometer el ilícito. En otros casos se piensa que la víctima pudo haber evitado la violación y que sin embargo no lo hizo.

Sin embargo, las repercusiones sociales que sufre la víctima tanto en su familia como en el círculo social en que se desenvuelven, son a todas luces perjudiciales. Por lo que respecta a la familia, los padres y hermanos tienden a rechazar al ofendido. Lo repudian porque lo consideran manchado, corrompido. Su actitud es hostil y agresiva; reprochan a la víctima que los ha deshonrado y que los ha cubierto de vergüenza ante la sociedad; en algunas ocasiones la golpean y en otras muchas, la segregan y la expulsan del domicilio, por lo que no es extraño que las víctimas, posteriormente se dediquen a la prostitución; eviten que la noticia se propague a la comunidad y por lo mismo, influyen en la víctima para que no denuncie los hechos ante las autoridades competentes; temen la burla y el señalamiento de esa sociedad que los rodea; algunas familias remiten al ofendido con parientes lejanos, a

lugares distantes del medio que los circunda y pocas en realidad, les prestan una ayuda eficaz y comprensiva. En estas últimas, generalmente surgen sentimientos de odio y venganza contra el delincuente.

4.1.1.2 LEGAL.

Se critica la penalidad establecida en el Código Penal para el Distrito Federal y se propone aumentarla, en virtud de las repercusiones que causa su comisión no sólo en la víctima sino en la sociedad, aunque se reconoce que tal medida no es suficiente, y que debe ser acompañada por otras. Sin que lo anterior se entienda como una forma de reducir el índice delictivo, sino que más bien se le debe clasificar como uno de los delitos graves, que el Estado debe castigar en forma más rigurosa.

Se considera también el aumento de la penalidad, cuando la violación es cometida por pluralidad de personas, por familiares y demás hipótesis relativas.

Que se legisle en específico sobre la reparación del daño en delito de violación. Donde se incluya la obligación del sujeto activo de pagar la atención médica, psicológica y la asesoría legal que la víctima del delito necesite hasta alcanzar la total salud física y mental, en caso de que la misma tenga que hacer algún desembolso por el mismo, o bien porque opte por ser atendida por una institución particular. El pago debe provenir del trabajo del delincuente dentro de los Centros de Readaptación Social, de su patrimonio, o del algún fondo gubernamental que al efecto se instituya. Además debe ser obligatorio que se pague una pensión alimenticia en caso de que haya hijos producto de la violación y la mujer opte por tenerlo.

4.1.1.3 SOCIAL.

Problema mayor se le presenta a la víctima en el círculo social que frecuenta. Los amigos si son sinceros, representan una gran ayuda para la víctima, pues la aconsejan y de ellos recibe un eficiente apoyo moral. Pero en realidad de las cosas, es que la mayor parte de las amistades se tratan de aprovechar de la situación en que se encuentra la mujer ofendida y en la mayoría de los casos, desean abusar de ellas sexualmente, pues piensan que por lo ocurrido, ya no tienen nada que perder. Cuando la noticia se extiende más allá de las amistades hacia otros círculos sociales, como la escuela y el trabajo, la situación parece no variar mucho. Los compañeros de clase, así como los de trabajo, también piensan que la mujer que ha sido víctima de violación, puede tener relaciones sexuales con cualquier sujeto que se le presente, pues consideran que su virginidad y honestidad, han sido sobajadas.

En el hombre los problemas son mayores, pues además de la afrenta a su libertad sexual y del daño físico que puede sufrir, piensa vulgarmente, que ha perdido su virilidad. El hombre que es violado, es considerado por la sociedad como homosexual, como un ser que ha perdido su integridad física y moral.

4.2. EFECTOS PSICOSOMÁTICOS EN LA VÍCTIMA.

Con posterioridad a la comisión de un delito, se producen determinados efectos psicosomáticos en la víctima. En el caso que la víctima sea mujer tenemos:

- Los efectos físicos pueden consistir en el rompimiento del himen cuando la mujer es virgen y esto repercutirán problemas síquicos inherentes al hecho.
- La pérdida de la virginidad produce fuertes trastornos mentales y sociales en la mujer mexicana, pues tradicionalmente, se le ha requerido "la pureza total" para contraer matrimonio. La mujer, al perder su virginidad de manera violenta, se encuentra en un estado desfavorable respecto a las demás mujeres y con relación a vida sexual en general

Los efectos psíquicos que se producen en la mujer que ha sido violada, son a menudo de autodesprecio y de odio hacia la sociedad. Se sienten culpables por haber permitido que ocurriera el delito, se sienten humilladas y ultrajadas en su dignidad de mujer; recuerdan hasta los mínimos detalles, tanto de la violación misma, como de las situaciones accesorias, se sienten sucias en su cuerpo y en ocasiones les dan asco las partes que les fueron vulneradas por el hombre; algunas sienten odio por sí mismas y piensan que no podrán pertenecer jamás a otro individuo, se consideran indignas de recibir amor y sienten temor por salir al exterior, porque piensan que en cualquier momento les puede ocurrir algo semejante.

Asociado a lo anterior, se encuentra la pérdida total del apetito sexual. El trauma producido en la mente de la víctima al cometerse la violación, repercute en sus instintos y deseos sexuales, creándole problemas emocionales y psicosomáticos que alteran la libido del sujeto. Entre los problemas más graves de alteración sexual que se presentan en la mujer son el

vaginismo y la frigidez. El vaginismo es una enfermedad de naturaleza psicossomática, caracterizada por la contracción involuntaria de los músculos de la vagina, que llega a veces impedir la introducción del pene y por lo tanto, el coito.⁶⁰ La frigidez, consiste en la imposibilidad por parte de la mujer, de conseguir el orgasmo en un coito normal.⁶¹ Otra alteración psicosexual que aparece en las mujeres que han sufrido algún atentado sexual, es la llamada "anafrodisia" que consiste en la falta absoluta de apetencia sexual.

Este tipo de anomalías sexuales hacen que la mujer no lleve una vida sexual normal, lo que repercute en el desarrollo de su personalidad y por lo tanto, en su vida futura en sociedad.

Por otra parte, se puede dar el caso de que la víctima sea un hombre, entonces los efectos psicossomáticos que se producen serán diferentes.

En el hombre, principalmente cuando es pequeño, el ser víctima de un ataque sexual le puede producir como consecuencia: la homosexualidad y la impotencia. Los mecanismos que se operan en la mente del individuo son muy variados y complejos, sólo un especialista los podría determinar con exactitud, pero lo que si es seguro, es que la agresión sexual es tal forma brutal, que traumatiza al sujeto, ocasionándole en el futuro, desviaciones y anomalías sexuales.

Por otro lado, emocionalmente se modifica su personalidad. Los rasgos más característicos que se presentan en este tipo de víctimas son: sensación de pérdida de virilidad; humillación interna; pérdida de valores sexuales morales; nerviosismo; ataques de ira; odio hacia la sociedad; sentimiento de culpa originado por haber permitido que se realizara la violación; desaliento; debilidad general; ausencia de interés en la vida; hostilidad en el medio ambiente

⁶⁰ Educación Sexual. Salvat Editores. México, 1973. P. 81.

⁶¹ Revista Contenido, Editorial Contenido, Febrero de 1980. Número 201. P. 57.

que lo rodea; deseos de venganza; retraimiento; aislamiento, etc., obviamente, ausencia de interés sexual.

4.2.1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

Debemos entender por prevención el conjunto de medidas tendientes a superar o a destruir los efectos etiológicos de la delincuencia⁶². La profilaxis criminal se basa en el conocimiento de las causas y las dinámicas de las distintas actividades criminales y su finalidad es la de eliminar o limitar todas las condiciones biosíquicas y sociales que directa e inmediatamente, favorecen el desarrollo de los diversos fenómenos criminales⁶³.

Para nuestro estudio tenemos que distinguir entre la prevención encaminada a evitar el nacimiento del delincuente sexual; la prevención encaminada a evitar que los delincuentes sexuales puedan cometer violaciones y la prevención posdelictual (punitiva o correctiva), que se refiera a las medidas de corrección, seguridad, que se imponen a los condenados, con tendencias a delinquir nuevamente.

Respecto a la prevención predelictual, que estará orientada a evitar que un ser humano se convierta en violador, podemos recomendar las siguientes medidas:

1. Una educación sexual sana y completamente exenta de sentimientos de culpa, que debe de empezar desde los padres de familia.
2. En aquellos individuos en que la delincuencia sexual es sintoma de tendencias patológicamente normales, se recomienda la esterilización.
3. Contar con un sistema eficaz de exámenes biomédicos y sicobiológicos en las escuelas, con el objeto de que se puedan reconocer los problemas psicosomáticos con las tendencias delinCUenciales en los menores y se les pueda ofrecer los tratamientos terapéuticos necesarios.

⁶² *Revista Mexicana de Derecho Penal*. Cuarta época, número 19 enero-marzo 1976. P. 34

⁶³ Orellana, Wiarco, Octavio A. *Manual de Criminología*, Porrúa México 1968 p. 266.

4. Mejorar la economía nacional para abatir los índices de delincuencia y lograr una justa distribución del ingreso familiar.

5. Elevar el nivel cultural de la población.

6. Reglamentar y prohibir la distribución de material pornográfico y de todo aquel que incite a conductas violentas en el ámbito social.

En lo relativo a prevención de actos delictuosos por parte de delincuentes sexuales se propone:

1. Incrementar la vigilancia policiaca en aquellos sitios y aquellas horas donde estadísticamente es mayor el número de ocurrencia de estas conductas delictivas.

2. Implantar programas de defensa personal, programas de educación infantil para prevenir el abuso de personas adultas.

La prevención posdelictual, dentro de este tipo de medidas tenemos:

1. Mayores penas privativas de la libertad.

2. En ejecución de la sentencia, un estudio amplio y completo de la personalidad del delincuente, con el objeto de diagnosticar y definir el tratamiento más adecuado para conseguir la plena salud física y mental del individuo.

3. Creación de sistemas especiales que supervisen la conducta social de los individuos que han cumplido una sentencia por delitos de violación.

4.2.2. TRATAMIENTO ESPECIAL A QUE DEBE SOMETERSE LA VÍCTIMA

Por lo regular, Criminólogos, Sociólogos, Penalista y demás versados en la materia, se han concretado a estudiar el tratamiento que se le debe dar al delincuente, olvidándose de la persona que directamente recibe el daño: "la víctima".

En el delito de violación, como anteriormente lo hemos visto, la víctima quizá sufre mayores consecuencias psíquicas y sociales que en otro tipo de delitos. Es por eso que nosotros pugnamos porque se le proporcione un tratamiento especial, que dignifique y readapte a ésta en la sociedad.

En primer término, se propone la creación de un organismo especial, que funcione en cada Colonia o Municipio, integrado por profesionistas doctos en Psiquiatría, Psicología, Leyes, Sociología, Trabajo Social, etc., así como por Padres de Familia, personas altruistas y en general, personas que deseen cooperar de alguna forma con la víctima.

Este comité tendrá por objeto el orientar a los ofendidos en los trámites legales correspondientes; así como el colaborar para la adaptación social de la víctima mediante consejos, terapias, orientación y sobre todo, brindándole apoyo moral necesario para integrarla al medio social que la rodea; al mismo tiempo, dicho organismo intervendría favorablemente en la familia de la víctima, educándola e insitándola a cooperar con ésta en la superación de su problema.

En segundo término, se propone la creación dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de grupos especiales de mujeres, que se encarguen de realizar los tratamientos legales necesarios con la víctima, desde la denuncia del delito, el examen médico, etc., hasta los trámites necesarios en el procedimientos penal, esto evitaría la cifra

oculta de violaciones que no son denunciadas, por el temor a ser humilladas y maltratadas por las mismas autoridades que conocen del asunto, dándoseles el trato justo y digno que se merecen

Por último, se propone la implantación legal de un tratamiento psicosomático y social en instituciones que el Estado cree, especialmente para el caso en concreto de delitos sexuales. Este tipo de tratamiento a ala victima, podría costearse por el delincuente, como sanción y para efectos de reparación del daño, que en este tipo de delitos no se exige por la Ley penal. En caso de que el delincuente careciera de recursos económicos suficientes, el Estado asumiría la responsabilidad de proporcionar dicho tratamiento al ofendido. De esta manera, se estaría asegurando la plena salud física y mental de la victima y consiguientemente, su propia readaptación a nuestro mundo.

INSTITUCIONES QUE ASISTEN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.

Agencias especializadas en atender a la s victimas de delitos sexuales. Hasta hace poco años no habia en México muchos lugares a donde las personas que habian sido victimas de un delito sexual recurrieran para que se les brindara ayuda especializada, a medida de que la sociedad aceptó hacer frente a un problema que se incrementaba cada día más se establecieron programas y servicios de prevención y tratamiento.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estableció cuatro agencias especializadas en atender a las victimas de delitos sexuales, que brindan atención las 24 horas del día durante todo el año.

El 14 de abril de 1989 se emitió el acuerdo A/021/89, por el que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, asigna cuatro agentes del ministerio público especiales del sexo femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor.

Los resultados a la fecha aportan un alto grado de satisfacción, ya que con un trato más humanizado las víctimas obtienen confianza en lugar de miedo para denunciar el ilícito de que fueron víctimas.

CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.

En base al acuerdo A/9/91 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada y con el objetivo de brindar atención psicoterapéutica y asesoría legal a las víctimas y sus familiares, para ayudarla a integrarse a su vida normal.

En la Ciudad de México otras instituciones que brindan ayuda médica, terapia psicológica y asesoría legal son: AVISE, CAVI y el programa de Integración y apoyo a Personas Violadas PIAV de la ENEP Iztacala.

4.3. MEDIOS PROPUESTOS PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Realmente en este punto existe una negligencia censurable, pues mientras se ha prestado gran atención a la organización de las penas y de las medidas de seguridad más adecuadas para la defensa social, nada o casi nada se ha hecho para hacer efectiva una equitativa reparación de los daños del delito.

Hace ya tiempo que se ha pensado en remediar el mal algunos tratadistas penales han llamado la atención sobre este problema proponiendo diversas soluciones, y también ha sido estudiado en congresos y asambleas científicas. Más bien lo ha abordado con mayor interés y profundidad ha sido la escuela positiva italiana. Uno de sus representantes, Ferri, ha propuesto que el Estado, a quién los ciudadanos pagan los impuestos para obtener entre otros servicios el de Seguridad Pública, abone a los perjudicados los daños causados por el delito, reservándose el derecho de repetir contra el delincuente para que haga efectiva la responsabilidad civil.⁶⁴

Pero el sistema más completo y detallado ha sido elaborado por Garófalo. Propone éste la constitución a favor del perjudicado de una hipoteca sobre los bienes inmuebles del delincuente y le de un crédito privilegiado sobre los restantes bienes a partir del momento en que se dicte auto de procesamiento a fin de que el reo tenga tiempo de hacer desaparecer sus bienes. Si la parte ofendida renunciase a la indemnización podría obligarse al delincuente a entregar la cantidad correspondiente a aquella a una caja de multas destinadas a hacer anticipos a los indigentes perjudicados por los delitos. En caso contrario de insolvencia se obligaría a los responsables civilmente a entregar en beneficio del Estado y de las personas

⁶⁴ Cuello Calon, Eugenio, *Derecho Penal*, Edit. Nacional, S.A., 9a edición, México, D.F., 1953, p 651.

ofendidas, o en caso de renunciar de éstas, en la caja de multas, la parte de su salario, que exceda de lo absolutamente indispensable para atender a su subsistencia y cuando se trate de vagos y ociosos, serian obligados a trabajar por cuenta del estado y percibirian un salario equivalente al de los obreros libres; el Estado no les entregaria más que lo necesario para subvenir a sus necesidades y el resto se integraria en la caja de multas para indemnizar el perjudicado.

También se ha propuesto por otros penalistas obligar al delincuente a trabajar en beneficio de la víctima, ya en la cárcel, ya en la vida de libertad, hasta la completa satisfacción de daños ; exigir su reparación como condición previa para la concesión del indulto, de la condena condicional, de la libertad condicional y de la rehabilitación, dispensar al perjudicado de constituirse como, parte para obtener la reparación y que ésta se exija de oficio por el Ministerio Público.⁶⁵

⁶⁵ *Idem*, p. 652.

CONCEPTO DE PENA

Se considera la pena como el tercer elemento del Derecho penal ya que este considera : al delito, al delincuente, y a la pena.

El concepto "penalogía" es usado en 1834 por Lieber, quien consideraba que era la parte inherente de la ciencia criminal que define el castigo que debía imponerse al delincuente.

Evolución .- La venganza que ejecutaba el ofensor cuando era objeto de un daño sobre el delincuente y sobre su familia fue considerada como una pena que debían sufrir como consecuencia de la conducta ilícita de algún miembro de su clan.

Cuando la pena es aplicable por el jefe del clan adquiere un carácter de defensa social contra quien perturbe la paz.

El delito como acto causa un mal es susceptible que se exija una compensación siendo la pena la forma de obtener una satisfacción.

La sociedad utiliza a la pena como una defensa para restituir en cierta forma la paz impidiendo al sujeto seguir cometiendo más ilícitos.

Ulpiano definió a la pena como "La venganza de un delito".

La pena tiene dos funciones:

- 1.- Prevención .- Evita que se lleguen a cometer los ilícitos.
- 2.- Represión .- Aplica las sanciones a que ha sido acreedor el infractor.

Fue Protágoras de Abdera el que logró una conceptualización del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada, Dice: "Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho - pues lo ocurrido no puede deshacerse sino en razón del futuro, para que ni

el propio autor vuelva a cometer desafuero, ni otro que sea testigo de su castigo. Y quien así piensa castiga para intimidación". La intimidación es la función del castigo.

John Austin afirma: "Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone.

En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: Probabilidad que es mayor o menor (independiente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal".

Las notas características de la sanción son las siguientes: 1) Es un contenido de la norma jurídica; 2) En la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; 3) El contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, i. e., la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; 4) En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen), y 5) Las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.⁶⁶

⁶⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. P. 2871

LA PENA DE MUERTE COMO MEDIDA SANCIONADORA.

Dentro del tercer elemento del Derecho que es la pena encontramos dos modalidades que por su crueldad no son aplicables en nuestra sociedad.

Hasta hace poco tiempo parecía retraerse la pena de muerte desplazada en definitiva por otros expedientes sancionadores; empero recientemente ha cobrado nueva fuerza ante el auge de criminalidad violenta, el desasosiego por la reincidencia, la elevada peligrosidad y la inadaptabilidad de algunos infractores y el corriente fracaso de la pena privativa de la libertad.⁶⁷

En México no es aplicable la pena de muerte ya que va en contra de lo dispuesto por el, artículo 22 de nuestra Constitución Política.

LA ESTERILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA.

Como a veces la delincuencia por impulso sexual es apenas el sintoma de tendencias patológicas anormales de los sujetos que las padecen que los hacen especialmente temibles por la frecuente reiteración de su conducta criminal se han recomendado procedimientos preventivos consistentes en la esterilización y castración. En nuestro país en el Estado de Veracruz por ley 121 del 4 de julio de 1932 y sus reglamentos se facultan la esterilización para enajenados, idiotas, degenerados o amantes en grado tal que ha juicio de la Sección de Eugenesia e Higiene Mental la lacra del individuo se considera incurable y transmisible por herencia, siempre que la operación quirúrgica no cause al sujeto más que la incapacidad genética pero le conserve a cambio todas las funciones sexuales.

⁶⁷ García Ramírez, Sergio Op. Cit. P. 41 y 42.

Esta ley no ha sido llegado a tener vigencia ni efectos prácticos por su total desuso por contraponerse al artículo 22 Constitucional.⁶⁸

El proyecto del estado de Veracruz, los proyectistas asocian la pena de multa a la especie delictiva y optaron por el régimen de días multa.

Al ser el infractor insolvente, esta situación que de hecho puede desembocar en impunidad, de derecho para conducir, y suele hacerlo, a una conversión penal.

El Código Penal admite la conversión por cárcel, que no excede de quinientos días (artículo 29). En cambio, el proyecto de Veracruz introdujo una forma renovadora, la sustitución de la multa por trabajo en instituciones públicas educativas o de asistencia.

La aplicación total o parcial de bienes de una persona para el pago de multas, hecha por autoridad judicial, no constituye confiscación, ni por tanto, cae bajo proscripción que pesa sobre esta.⁶⁹

⁶⁸ González De La Vega, Francisco OP. Cit. P. 452.

⁶⁹ García Ramírez, Sergio Op. Cit. P. 47 al 49.

CONCLUSIONES.

1. Las violaciones a la ley y a la costumbre tienen su origen en las características de la cultura y de la organización social en que se lleven a cabo. Son las relaciones entre los hombres, los roles que desempeñan, sus instituciones sociales y jurídicas, los valores que rigen en una sociedad determinada y los vínculos entre éstas variables lo que influye en la forma de la distribución y proporción de la conducta desviada.
2. Una forma en que se manifiesta un alto grado de disconformidad es la conducta criminal; la cual es causada por una serie de factores como: el sexo, la condición económica, la religión, la familia y otros, y para el caso que nos ocupa es de vital importancia la educación sexual.
3. Los elementos esenciales o substanciales del delito son: la conducta, el tipo, la antijuricidad, la culpabilidad y la pena como consecuencia del delito. Así pues, el aspecto negativo de los mismos, lo constituyen: la ausencia de conducta; la atipicidad; las causas de justificación; la inculpabilidad; la inimputabilidad y las excusas absolutorias.
4. El bien jurídico tutelado por la Ley en el delito de violación, es la libertad sexual, siendo los elementos constitutivos de este delito: la cópula, que se debe entender como cualquier forma de ayuntamiento, conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella y aún con mínima introducción del órgano sexual masculino; la violencia física (fuerza material) o moral (amenazas o amagos), que constituyen los medios comisivos y la indiferenciación del sexo.

5. Se critica la penalidad establecida en el Código Penal para el Distrito Federal y se propone aumentarla, en virtud de las repercusiones que causa la comisión de este delito grave, no sólo en la víctima sino en la sociedad, aunque se reconoce que tal medida no es suficiente, y que debe ser acompañada por otras

Sin que lo anterior se entienda como una forma de reducir el índice delictivo, sino que más bien al clasificársele como uno de los delitos graves, el Estado debe castigarlo en forma más rigurosa.

Se considera también el aumento de la penalidad, cuando la violación es cometida por pluralidad de personas, por familiares y demás hipótesis relativas.

6. Los efectos que se producen en la víctima como consecuencia del ilícito penal de violación son variados, dependiendo del sexo; pero incluyen los psíquicos, físicos y psicosomáticos, los cuales son agravados negativamente por la familia y el círculo social en el que se desenvuelve.

7. Se establece la necesidad de otorgar un tratamiento psicossomático a la víctima y a la familia de ésta, con el objeto de dignificarla y de readaptarla a la sociedad, para lo cual se propone un mayor apoyo a los organismos existentes al efecto.

8. Entre las medidas preventivas que se proponen para evitar este delito están:

La educación sexual contribuye en gran parte a la disminución de este tipo de delitos, y ésta debe contemplar aspectos fisiológicos, emocionales, morales, psicológicos y religiosos, que proporcionen alternativas realistas a través de la cual pueda transmitirse información relevante y apropiada para el crecimiento educativo y emocional, tanto de jóvenes, como de adultos.

La educación sexual aspira, como uno de sus objetivos a hacer al hombre y a la mujer seres humanos iguales, que valgan por sus cualidades intrínsecas, independientemente de su sexo, y que por tales cualidades se les valore.

Que no se permita la distribución en los medios masivos de comunicación de material que promueva conducta sexual agresiva

Que se difunda la ubicación, tipos de servicios que se otorgan, de los centros de apoyo a víctimas del delito de violación.

9. Respecto a la reparación de daño se concluye que:

El Derecho Penal es una ciencia que tutela a las demás instituciones del Derecho, de tal forma que los conceptos de daños desde el punto de vista de la Doctrina Civil, funcionan como el eje en el ámbito penal, con lo cual se proporciona una concepción jurídica formal y específica, definiéndose al daño como una mutación en el mundo exterior de la naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica, moral y económica, descritas por la norma, producidos por la acción positiva o negativa del agente activo del delito, por lo que de su propia naturaleza se obtiene una propia teoría del daño que se entiende como resultado, y sobre la cual deberá estudiarse a la reparación del daño desvinculándose de cualquier concepción del Derecho Civil y así en el propio ámbito penal, hacer efectiva la indemnización a la que tiene derecho la víctima u ofendido por concepto de reparación del daño.

El Código Penal hace una regulación exacta de la forma en que se hará el pago de la multa, no así la de la de reparación del daño.

La reparación del daño a que se refiere el Código Penal es en cuanto a delitos generales, no especificando lo relativo a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

La Ley nos indica quienes están obligados a reparar el daño en forma por demás generalizada no adecuando la responsabilidad del pago al tipo del delito de violación.

Se comprende la indemnización del daño material o moral y los perjuicios causados, pero no se especifica claramente en que consiste esta regulación.

El monto de la indemnización lo determina el Juez tomando en cuenta la naturaleza del delito pero considerando la situación económica del responsable y no de la víctima.

Que se legisle en específico sobre la reparación del daño en delito de violación. Donde se incluya la obligación del sujeto activo de pagar la atención médica, psicológica y la asesoría legal que la víctima del delito necesite hasta alcanzar la total salud física y mental, en caso de que la misma tenga que hacer algún desembolso por el mismo, o bien porque opte por ser atendida por una institución particular. El pago debe provenir del trabajo del delincuente dentro de los Centros de Readaptación Social, de su patrimonio, o del algún fondo gubernamental que al efecto se instituya. Además debe ser obligatorio que se pague una pensión alimenticia en caso de que haya hijos producto de la violación y la mujer opte por tenerlos.

El concepto de resultado que engloba la concepción jurídica o formal del daño a la luz del Derecho Penal, y que es un elemento del hecho y una consecuencia de la conducta, y dado que el hecho y la conducta configuran un elemento del delito, se da lugar a una clasificación más amplia de los delitos en orden a la conducta y al resultado, así como

también se proporciona una fórmula idónea para la obtención de una teoría de la reparación del daño.

Estas clasificaciones permiten al juzgador identificar con mayor facilidad los distintos tipos de delitos, delincuentes, víctimas y el derecho de éstas a la reparación del daño, trasladando el concepto de daño al ámbito penal, en el cual únicamente deberá dirimirse su procedencia, dejando fuera de contexto al ámbito civil por ser diferente a la naturaleza y procedimiento del daño.

Deberá revolucionarse el concepto de daño moral proveniente del delito, y apartándose de la existencia del daño patrimonial, por lo que deberá hacerse una clasificación legislativa, en la cual deberán incluirse dos categorías de daños: en la primera, denominar aquellos que afectan la parte social del patrimonio moral y son los que lesionan a un individuo en su honor, en su reputación y en su consideración, en la segunda, deben ser aquellos que atañen o perjudican la parte afectiva y son los que alcanzan a un individuo en su dolor y afectos. Denominándolos: los daños morales que lesionan a la parte social y daños morales que lesionan a la parte afectiva del daño moral.

10. Es posible la reparación del daño moral mediante una indemnización pecuniaria, que si bien no se oriente a la reintegración del patrimonio, si tenga por objeto proporcionar al perjudicado una satisfacción que le compense el daño sufrido.
11. Debe reforzarse e instrumentarse la legislación penal en lo que a reparación del daño se refiere considerando a la institución de la reparación del daño como una pena pública, diferenciando totalmente del ámbito civil a la institución para reubicarla plenamente en el ámbito penal, ya que el daño es proveniente de un acto ilícito, de ahí que deba

considerarse como pena, derivando de la violación del deber jurídico, tomando a ésta institución como una forma en la prevención del delito, que por las características del Derecho Penal, es la mejor forma de defensa social.

12. Desde el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, de ordenarse que se garantice la reparación del daño instrumentándose en vía incidental el embargo precautorio de bienes, pero como obligación del juzgador al dictar auto de radicación y formalizando en el auto de formal prisión, previamente obteniendo la presencia del ofendido.
13. Que todas las garantías dejadas por el sujeto activo durante el procedimiento, sean manejadas por el poder encargado de administrar justicia, garantías consistentes en certificados bancarios, fianzas, dinero en efectivo, prendas, hipotecas que garanticen su libertad provisional bajo caución; de la misma manera, que las multas sean todas ellas destinadas a la reparación del daño, inmediatamente que cause ejecutoria la sentencia que condena al sujeto activo del delito.
14. La situación planteada no tiene como finalidad el de nulificar o restar importancia a la tan mal lograda actuación del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, que por su misma ineficiencia e ineficacia, además del exceso de trabajo, ha hecho a un lado los derechos de su representado, y lo que realmente se persigue, es señalar la conveniencia de que la víctima o su representante pueda coadyuvar en el ejercicio de sus derechos a obtener la reparación del daño y acreditar plenamente la responsabilidad penal del victimario.

BIBLIOGRAFÍA.

- **ALMARAZ, JOSÉ.** Exposición de motivos del Código Penal. México, 1931.
- **ARILLA BAS, FERNANDO.** "El Delito de Violación" Tesis Doctoral, Madrid, 1936.
- **BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN.** La Teoría de la Acción y otros estudios. Cárdenas editor, México, 1992.
- **BORJA SORIANO, MANUEL.** Teoría General de las obligaciones; Edit. Porrúa S.A. México, D.F. 1974.
- **BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.** Las Garantías Individuales. 24 de. Porrúa, México, 1992.
- **CARNELUTTI, FRANCESCO.** El Delito. Ediciones Jurídico Europa-América. Buenos Aires.
- **CARRARA, FRANCESCO.** Programa del Derecho Criminal. Vol. II. Editorial Temis, Bogotá, 1957.
- **CARRANCA Y RIVAS, RAÚL.** Código Penal Anotado; Edit. Porrúa S.A., México, D.F. 1971.
- **CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL.** Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.
- **CASTRO, JUVENTINO V.** El Ministerio Público en funciones y disposiciones. Porrúa, México, 1990.
- **COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, México, 1992.
- **CONTENIDO.** Revista de información Editorial Contenido S.A. febrero de 1980. Número 201.
- **CUELLO CALÓN.** Derecho Penal. Tomo II. Editorial Barcelona, 1956.
- **DE PINA RAFAEL.** Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1983.
- **DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.** Tratado sobre las Pruebas Penales. Porrúa , México, 1991.
- **DORANTES TAMAYO, LUIS.** Elementos de Teoría General de Proceso. Porrúa, México, 1983.
- **FENECH, MIGUEL.** Derecho Procesal Penal. 2a. De. Edit. Labor, Barcelona, 1960.
- **GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.** Consideración Jurídica Penal el Aborto, Edit. INAPICE México, D.F. 1981.
- **GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.** Derecho Penal, Edit. UNAM, México, D.F. 1983.
- **GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.** Prontuario del Proceso Penal. 6a de. Porrúa, México, 1991.
- **GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO.** Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1969.
- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, FCO.** Comentarios al Código Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1975.
- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.** Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México, D.F. 1972.

- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.** El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1981.
- **GOPINGUER, HANS.** Criminología. De. Reus, Madrid, 1975.
- **GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ERNESTO.** Derecho de las Obligaciones, Edit. Cajica Puebla, 1965.
- **JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS.** Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Edit. Losada, Buenos Aires, 1958.
- **JIMÉNEZ HUERTA MARIANO.** Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, Edit. Porrúa, S.A., D.F. 1985.
- **MARTÍNEZ ROARO, MARCELA.** Delitos Sexuales, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1991.
- **MORAS NOM, JORGE.** Los Delitos de Violación y Corrupción Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina 1971.
- **ORRELLA WIARCO, OCTAVIO A.** Manual de Criminología, Porrúa, México, 1988.
- **OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO** La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, S.A., México., D.F. 1983.
- **PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO.** Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1982.
- **PENICHE LÓPEZ, EDGARDO.** Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México D.F. 1969.
- **PLATT, A.** Los Salvadores del Niño o la Invencción de la Delincuencia, Edit. Siglo XXI, México, D.F. 1982.
- **PORTE PETIT CELESTINO.** Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, Edit. Jalapa - Enriquez, Veracruz, 1944.
- **PORTE PETIT, CELESTINO.** Ensayo Dogmático sobre el Delito de violación, Edit. Jurídica Mexicano, México, D.F. 1985.
- **PORTE PETIT, CELESTINO.** Programa de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., , México, D.F. 1990.
- **PUENTE Y FLORES ARTURO.** Principios de Derecho, Edit. Banca y Comercio, S.A. México, D.F. 1978.
- **RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS.** Criminología. Porrúa, México, 1993.
- **RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS.** Victimología, Porrúa, México, 1990.
- **VON HENTING, HANS.** Delito. Vol. II Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1972.
- **ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL.** Manual de Derecho Penal, Edit. Cárdenas, México, 1986.

LEYES Y CÓDIGOS.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**